



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No
()

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE CONVIVENCIA
CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 300 Numeral 8º de la Constitución Nacional

ORDENA:

Expídese el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia, el cual quedará así:

LIBRO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Título Único

DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente código tiene por objeto la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, mediante la regulación del ejercicio de derechos y libertades públicas, el cumplimiento

de los deberes correlativos y el desarrollo de la función y la actividad de policía, cuya finalidad es la de asegurar las condiciones necesarias a los habitantes del Departamento de Antioquia para garantizar el mantenimiento de la convivencia pacífica, el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales. Todo ello basado en los siguientes PRINCIPIOS RECTORES. Ellos son:

1. **CONCILIACIÓN.** Se adoptará como norma de conducta en todas las actuaciones de las autoridades de policía su obligatoriedad de ilustrar a las partes involucradas en cualquier tipo de conflicto sobre los mecanismos alternativos para la solución de los mismos y en los asuntos de su competencia desarrollar todas las acciones necesarias para buscar un arreglo amigable entre las partes, bajo su coordinación y acompañamiento, mediante la comunicación, el diálogo y la concertación de intereses.
2. **PREVENCIÓN.** En desarrollo de los postulados básicos que inspiran el derecho de policía, corresponderá a las autoridades de policía legítimamente constituidas desarrollar las funciones y las actividades necesarias en forma oportuna y eficaz, tendientes a prevenir la comisión de delitos y contravenciones así mismo la conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio del departamento de Antioquia, haciendo especial énfasis en que su misión es eminentemente preventiva antes que represiva y sancionadora.
3. **EDUCACIÓN.** Será obligación para las administraciones municipales y departamentales adelantar campañas masivas de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre prevención, manejo y resolución de los conflictos cotidianos, descartando toda forma de violencia como alternativa para conseguir la paz de los antioqueños.
4. **TOLERANCIA.** Corresponderá a las autoridades de policía partiendo de sus propias acciones promover toda una cultura pedagógica en donde el respeto y la comprensión por la diferencia de los demás, el diálogo, la comunicación, y las buenas relaciones interpersonales, así como la solidaridad, el buen trato y la no violencia activa, constituyan las bases para la construcción de una nueva sociedad, en la que haya un espacio sano para el libre desarrollo de los seres humanos y de toda la comunidad.
5. **SOLIDARIDAD.** La Solidaridad deberá ser norma de conducta en las actuaciones de las autoridades de policía y de los particulares en su vida pública y privada, con fundamento en ello existe la obligación de ayuda

mutua con énfasis en la protección a las personas con discapacidad, a la población desplazada o a la más vulnerable.

6. PRIMACIA DEL INTERES GENERAL. Sobre la base de que el interés general o colectivo deberá primar sobre el interés individual o particular las autoridades de policía estarán obligadas a desarrollar todas las actividades necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales constitucionales consagrados en favor de las personas.
7. IGUALDAD. Las autoridades de policía deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en desarrollo de las actuaciones en este código especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
8. DIGNIDAD HUMANA. Todos los intervinientes en el presente código serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
9. PREVALENCIA. Los principios rectores son obligatorios y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizados como fundamento de interpretación

Artículo 2°. Para los efectos de este código, el orden público es el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos y para asegurar la convivencia pacífica.

Artículo 3°. La Policía es la parte de la administración pública cuya misión principal es prevenir el delito, mantener el orden, la seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad públicas, y excepcionalmente corregir y reprimir las conductas atentatorias del orden social en los casos expresamente consagrados por Ley o Reglamento.

Artículo 4°. La Policía la conforman: El Poder de Policía, la Función de Policía y la Actividad de Policía.

Artículo 5°. El poder de policía es la facultad jurídica que ejerce el Congreso de la República y excepcionalmente el Gobierno Nacional, para expedir normas de policía generales y abstractas, relacionadas con el orden público y la libertad.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales ejercen un poder de policía residual en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con la constitución y la ley.

Artículo 6°. La función de policía, es la facultad de tomar decisiones, en ejercicio de las competencias asignadas por el poder de policía, la ejercen las autoridades administrativas de policía.

Artículo 7°. La actividad de policía es el conjunto de operaciones materiales que cumplen los integrantes de la Policía Nacional y los demás servidores públicos expresamente autorizados por la ley, para prevenir o conjurar las perturbaciones del orden público.

Artículo 8°. La Policía protege a todos los habitantes del Departamento, sean nacionales o extranjeros y los obliga al cumplimiento de las disposiciones legales.

En materia de inmunidades se acogerá a lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y el Derecho Internacional.

CAPITULO II

FUNCIONARIOS DE POLICÍA

Artículo 9°. Tienen la calidad de funcionarios de Policía:

1. Con jurisdicción Departamental:
 - a) El gobernador del Departamento o su delegado.
 - a) El secretario de gobierno departamental.
 - b) Los titulares de los Juzgados Departamentales de Policía.
 - c) Los Inspectores Departamentales de Policía.
 - d) El Director Departamental de Rentas y sus delegados.
 - e) El Director Departamental de Tránsito o quien haga sus veces.
 - f) El Contralor Departamental o su delegado.
 - g) Los Directores del Área Metropolitana y de las corporaciones autónomas regionales, en lo de su competencia en su ámbito territorial.
 - h) El Gerente de la Beneficencia de Antioquia y sus delegados
2. Con jurisdicción Municipal:
 - a) Los Alcaldes Municipales o su delegado.

- b) Los Secretarios de Gobierno Municipal.
- c) Los Inspectores Municipales de Policía.
- d) Los Secretarios e Inspectores Municipales de Tránsito.
- e) Los Inspectores de trabajo y seguridad social, en lo de su competencia.
- f) Los Comisarios de Familia.
- g) Los Inspectores de Aseo, Ornato y Control de Obras.
- h) Los Inspectores de Vigilancia del espacio público.
- i) Los Corregidores Municipales

Parágrafo: En la ciudad de Medellín, además de los anteriores, tendrán funciones de Policía: Los subsecretarios de apoyo a la justicia, los jefes de grupo de apoyo a la justicia y el Jefe del Departamento de Espacio Público.

Con Jurisdicción Especial:

Aquellos a quienes se les haya atribuido tal calidad, por Ley, Ordenanza o Acuerdo.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA

Artículo 10°. Los funcionarios de Policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho.

Artículo 11. Los funcionarios de policía están obligados a utilizar los medios legales establecidos, para prevenir e impedir cualquier agresión contra las personas o los bienes y garantizar el libre ejercicio de las libertades constitucionales.

Artículo 12. Son atribuciones de los funcionarios de policía:

1. Dar instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos, para el buen desempeño de sus funciones
2. Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de los respectivos superiores y de los funcionarios de entidades, a quienes por ley, se les atribuye competencia en asuntos de Policía.

3. Resolver oportunamente los asuntos de su competencia, radicando todas sus actuaciones en los libros respectivos
4. Diligenciar en su totalidad, el formato ordenado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para la inspección judicial de cadáveres cuando actúen como cuerpo técnico de Policía Judicial.
5. Colaborar con las autoridades obligadas a intervenir en las diligencias de exhumación, para que se realicen eficazmente y en la fecha señalada.
6. Devolver los menores extraviados o que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o persona encargada de ellos, previa investigación del caso. A falta de aquellos, informar inmediatamente al Instituto de Bienestar Familiar o a la Comisaría de Familia competente.
7. Colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la jurisdicción de familia en todos los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.
8. Recibir las denuncias y remitirlas a las autoridades competentes
9. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
10. Colaborar con las autoridades de Rentas Departamentales, dando al funcionario competente los informes respectivos sobre violación a las rentas y dejando a disposición los elementos objeto de la infracción.
11. Imponer las medidas correctivas de conformidad con las normas de carácter departamental vigentes que regulan las rentas.
12. Tramitar y resolver en primera instancia los procesos relacionados con servidumbres mineras y los amparos administrativos concedidos a los titulares mineros, de conformidad con los artículos 285 y 307 y siguientes del Código de Minas.
13. Inscribir a los barequeros vecinos del lugar, que realicen esta actividad en terrenos de propiedad privada.
14. Resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros de su jurisdicción y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos, de conformidad con los artículos 156 y 157 del Código de Minas.
15. Decomisar provisionalmente los minerales que se transporten o comercialicen, y no se hallen amparados por facturas o constancia de las minas de donde provengan, de acuerdo al artículo 161 del mismo Estatuto.
16. Cerrar las explotaciones ilegales, de conformidad con los artículos 159 y 306 del mismo Código.
17. Conducir ante las autoridades competentes a quienes ocupen zonas verdes con cocinas o ramadas.
18. Las señaladas por la constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y reglamentos de policía.

Artículo 13. Corresponde a los cuerpos de policía, en ejercicio de la actividad de Policía:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de los funcionarios de Policía y de sus inmediatos superiores.
2. Velar porque los elementos constitutivos de una conducta punible permanezcan en el lugar del suceso y en el estado en que se encuentren, observar las particularidades del hecho, constatar la identidad de los presentes y rendir el respectivo informe al funcionario competente.
3. Conducir a la persona que se encuentre herida o en peligro de muerte, a centro asistencial donde se le pueda prestar ayuda.
4. Conducir ante las autoridades competentes, para la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar:
 - a) A quien en vía pública, riña o amenace a otro.
 - b) A quien permita deambular ganados por calles, plazas, parques, zonas de ferrocarriles o lugares semejantes.
 - c) A quien perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas o privadas.
 - d) A quien por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal.
 - e) A quien porte elementos con los cuales se pueda causar daño a las personas o a los bienes, tales como: puñales, cuchillos, machetes, peinillas, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas o similares o, sin el debido salvoconducto, armas de fuego.
5. Conducir a los menores extraviados o que deambulen por las calles, ante los funcionarios de policía.
6. Informar a las autoridades competentes todo aquello que pueda comprometer la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, la salubridad, el ornato, el espacio público y el ambiente sano de la población.
7. Informar a la autoridad competente de las ocupaciones permanentes o transitorias de los bienes de uso público y de las obras que dificulten o hagan peligrosa su utilización.
8. Conducir ante las autoridades competentes a quienes se encuentren ejerciendo la mendicidad, teniendo medios necesarios para la subsistencia, fingiendo enfermedad, explotando enfermedad que no los inhabilite para trabajar, valiéndose de enfermos o lisiados o de personas con trastornos físicos o mentales o los faciliten para que otras personas ejerzan la mendicidad.
9. Conducir ante los respectivos funcionarios de policía a quienes sean sorprendidos en flagrante contravención, para la aplicación de las medidas correctivas.

10. Conducir a las personas desplazadas que se encuentren desamparadas en las calles ante el funcionario competente, quien se encargará de remitirlos inmediatamente al albergue, casa de atención al desplazado o al lugar destinado para tal efecto.
11. Conducir a las personas indigentes que se encuentren enfermos, ante el funcionario competente, quien se encargará de remitirlos inmediatamente al albergue, casa de atención al indigente o al lugar destinado para tal efecto.
12. Dar aviso a la autoridad competente de la existencia de alcantarillados dañados y edificaciones o construcciones que amenacen ruina o se encuentren en mal estado de conservación.
13. Dar aviso al morador para que tome las medidas del caso, cuando el acceso a sus habitaciones no ofrezca la debida seguridad, y al administrador o persona encargada de la vigilancia de establecimientos comerciales o edificios, cuando estos se hallen en similares circunstancias.
14. Tratar con el debido respeto a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.
15. Informar a la autoridad encargada de aplicar las sanciones correspondientes, de los bailes y espectáculos públicos que se realicen sin permiso de la autoridad competente.
16. Velar por el libre ejercicio del culto religioso.
17. Disolver todo grupo que atente contra el debido respeto a los ciudadanos.
18. Prestar a los organismos administrativos con funciones Policivas, la colaboración requerida para el cumplimiento de sus decisiones.
19. Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y los que correspondan a la naturaleza de su cargo.

Artículo 14. Los servidores públicos investidos de la función y actividad de policía están obligados a prestar su concurso a los jueces de la República y demás autoridades en cuanto sea compatible con las funciones asignadas.

Artículo 15. El funcionario de policía que sin justa causa se sustraiga al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por este Código, será sancionado conforme al reglamento disciplinario a que se encuentre sometido, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 16. El alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de medio (1/2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien falte al debido respeto a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Código.

Artículo 17. Las autoridades de policía, en forma periódica, adelantarán campañas masivas de carácter educativo, sobre prevención, manejo y resolución de conflictos o contravenciones a las que hace alusión el presente código.

Igualmente, deberán desarrollar campañas preventivas de carácter pedagógico tales como talleres, foros, conferencias, etc., dirigidos a población específica que así lo requiera, de acuerdo con los índices de conflictividad o violación a las normas policivas y en procura de una sana convivencia de los habitantes de correspondiente barrio, corregimiento o municipio.

LIBRO II

SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

Título I

DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DESORDENES EN LAS VIAS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 18. La policía protegerá a las personas de las vías de hecho, así no se solicite su intervención.

Artículo 19. Quien realice contra otro acto ultrajante, si este no constituye conducta punible, incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se entiende por acto ultrajante, el maltrato ofensivo de palabra u obra, mediante el cual se cause afrenta, deshonra, vituperio, descrédito o se atente contra el pudor de una persona.

Artículo 20. En la misma sanción establecida en el artículo anterior, incurrirá quien en intento de riña, exhiba o porte arma, sin perjuicio del decomiso de la misma.

Artículo 21. Las autoridades de policía, conducirán inmediatamente a centro asistencial, a quien sufra lesión por accidente de tránsito o por cualquier otra causa.

Si quien conduce al lesionado, es particular, no podrá ser molestado ni detenido, únicamente se le solicitará su identificación y la del vehículo, a menos que se encuentre en la situación de flagrancia establecida por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 22. El responsable de centro asistencial, donde sean conducidos los lesionados a que se refiere el artículo anterior, o personas que requieran atención médica urgente y se niegue a prestarla adecuadamente, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 23. Quien altere la fila para acceder a la prestación de un servicio público o privado, será expulsado del lugar por la Policía, y si persiste en su conducta, será amonestado en privado en la respectiva Estación de Policía.

Parágrafo: Las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y los ancianos, no están obligadas a hacer las filas de que trata el presente artículo, éstas deberán ser atendidas con preferencia frente a las personas que no tienen ninguna limitación.

Artículo 24. Las disposiciones contempladas en los Artículos 21, 22 y 23 del presente estatuto, deberán ser fijadas en lugares visibles de los centros asistenciales o en los lugares en los que se preste el respectivo servicio.

La violación a la presente disposición será sancionada con multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 25. Todo grupo o pandilla que atente contra la seguridad o tranquilidad ciudadana, con actos de indisciplina social, será disuelto por la policía.

Parágrafo Primero: A los integrantes mayores de 18 años se les impondrá multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a los menores se les dará el tratamiento previsto en el Código del Menor.

Parágrafo Segundo: A los integrantes mayores de 18 años que sean cabecillas, jefes u organizadores se les impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todo lo anterior sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPITULO II

DESORDENES DOMÉSTICOS

Artículo 26. Para los efectos de éste código, se entenderán como desórdenes domésticos:

1. Las discordias que causen escándalo o hagan temer la comisión de una conducta punible, entre los miembros de una familia.
2. Cuando los conflictos a que se refiere el numeral anterior, se presenten entre personas que habitan una casa común.
3. Cuando se profieran entre vecinos, ofensas de palabra u obra, que causen escándalo o hagan temer la comisión de un hecho punible.
4. Cuando por la embriaguez o consumo de sustancias que produzcan dependencia física o síquica de uno de los miembros de la familia, se ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad de la misma o del vecindario.
5. Cuando se perturbe la paz, el sosiego de una familia o de cualquier otra persona.

Artículo 27. El Alcalde, Inspector de Policía, Comisario de Familia o Corregidor Municipal, de acuerdo a su competencia, luego de escuchar en audiencia a los implicados, buscará conciliar las diferencias, siguiendo el procedimiento previsto para la realización y desarrollo de la audiencia de conciliación dentro de la Querrela Civil de Policía, regulada en el presente estatuto. Agotada la audiencia de conciliación el funcionario ordenará a las partes mantener la paz y también en forma concomitante y según el caso podrá ordenar a las partes o personas involucradas en el conflicto una o varias de las siguientes obligaciones:

1. Asistencia a Terapias psicológicas y/o psiquiátricas, individuales, familiares o colectivas.
2. Asistencia a Talleres de Capacitación y Sensibilización sobre el manejo de conflictos.
3. Asistencia a Talleres para la prevención y atención a los drogo y fármaco dependientes.

De la diligencia de audiencia de conciliación se levantará un acta que será firmada por quienes en ella intervinieron dentro de la que se pondrá en conocimiento, que el incumplimiento a la orden impartida o del acuerdo logrado, o la inasistencia a talleres o seminarios sin justa causa, será sancionada con multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. La intensidad horaria, para la asistencia a las terapias, talleres o seminarios será fijada por el funcionario conciliador de acuerdo con la gravedad de las circunstancias.

Parágrafo: El funcionario de policía deberá hacer seguimiento para que las partes en conflicto cumplan a cabalidad con los acuerdos llegados, so pena en incurrir en incumplimiento de sus deberes.

Artículo 28. Ante la imposibilidad de las partes para cumplir con las obligaciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, por motivos de insolvencia económica debidamente demostrada, corresponde al respectivo municipio brindar la atención necesaria al ciudadano que se encuentra en las situaciones de conflicto descritas anteriormente.

CAPITULO III

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS

Artículo 29. Las autoridades de policía velarán por el efectivo goce del derecho a la libertad religiosa y de cultos y por su cohabitación con los derechos de los demás, en particular con los derechos a la libertad de conciencia, a no ser molestado, a la tranquilidad, a la circulación y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 30. El ejercicio de la libertad religiosa y de cultos está limitado por los derechos de los demás, así como por la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública.

Parágrafo: Si por las diferencias de cultos de los padres de familia los menores se ven afectados, deberán remitirse a la comisaría de familia del lugar con el fin de brindar apoyo con el equipo interdisciplinario evitando la situación irregular, de riesgo y de peligro del menor.

Artículo 31. Cuando en el ejercicio de la libertad de cultos se perturbe la tranquilidad pública, las autoridades de policía, a solicitud de los afectados, podrá intervenir para dar la orden de hacer cesar los ruidos, cánticos o similares que la perturben, o suspender la reunión, si es del caso.

El incumplimiento a la orden impartida se sancionará con multa de ½ a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV

BAILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 32. Se entiende por baile público todo aquel que se realiza en lugar público o privado, organizado o promovido por una persona natural o jurídica, con fines lucrativos.

Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro lugar donde se congregate el público para presenciarlo.

Para su realización se requiere permiso del alcalde o inspector de policía, en el cual constará la hora de terminación, que en ningún caso podrá exceder de las tres (03) de la mañana, así mismo se exigirá la presentación de una póliza de responsabilidad civil que garantice el resarcimiento de los perjuicios por eventuales accidentes que pudieran sufrir los asistentes al espectáculo.

Corresponde a los empresarios y a las autoridades de policía garantizar el orden y seguridad en los espectáculos públicos.

Artículo 33. Para la presentación de todo espectáculo público masivo que no esté regulado de manera especial, deberá solicitarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación autorización a la Alcaldía Municipal y solicitud al comando de policía del lugar para la prestación del servicio de seguridad del evento, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, la clase de espectáculo y un cálculo prudencial del número de espectadores, si se trata de presentación en sitio abierto.

La autorización se concederá cuando el empresario haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el evento.

Parágrafo: El Alcalde, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, determinará los sitios donde se podrá autorizar la realización de espectáculos públicos, los cuales en ningún caso estarán ubicados a menos de 100 metros de asilos, hospitales o centros asistenciales.

Artículo 34. Quien haya obtenido autorización para la realización de un espectáculo público, deberá:

1. Presentar el espectáculo ofrecido en la forma, calidad, sitio, día y hora anunciados.
2. Asegurar el normal desarrollo de la función o representación, cumpliendo con todas las condiciones previstas en la autorización.
3. Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad, procurar adecuadas condiciones de desplazamiento y acomodación a las personas con discapacidad.
4. Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos, según lo anotado en el boleto de entrada.
5. Brindar al público asistente, antes del inicio del espectáculo, la siguiente información:
 - a. Ubicación de las salidas de emergencia.
 - b. Ubicación de los puestos de primeros auxilios.
 - c. Ubicación de los servicios sanitarios.
 - d. Disposiciones referentes al expendio de productos, bebidas y comidas dentro del lugar.
 - e. Instrucciones de acceso en caso de evacuación
6. No expender, ni autorizar la venta o promoción de bebidas o comestibles cuyo empaque pueda ser utilizado para causar daño a la integridad de las personas.
7. Impedir el ingreso de personas cuya edad no corresponda al nivel de clasificación del espectáculo.
8. Vender o distribuir únicamente el número de boletos que correspondan a la capacidad del lugar destinado al espectáculo.

Artículo 35. Los empresarios podrán suspender o aplazar el espectáculo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando el espectáculo se suspenda o cancele, se deberá reembolsar dentro de los cinco (5) días siguientes, el valor de lo pagado para su ingreso.

Artículo 36. Son deberes de los asistentes a espectáculos públicos:

1. Cumplir todas las medidas tendientes a asegurar el normal desarrollo del espectáculo.
2. No perturbar ni incomodar a los demás asistentes.
3. Abstenerse de introducir armas o elementos que puedan causar daño a la integridad de las personas.
4. Abstenerse de consumir sustancias alucinógenas que produzcan dependencia física o síquica.

Artículo 37. El recaudo de impuestos o gravámenes que se causen por la celebración de espectáculos o sobre el precio de los boletos se regirá por las disposiciones nacionales o locales sobre la materia.

Artículo 38. La policía podrá ingresar a los sitios en que se realicen espectáculos públicos en cualquier momento y únicamente para fines del servicio. Si sus miembros lo hacen como espectadores deberán cumplir con las condiciones exigidas para las demás personas.

Artículo 39. Los alcaldes municipales quedarán facultados para tomar las medidas que consideren necesarias tendientes a prevenir y conservar el orden público en desarrollo de los espectáculos públicos, dentro o fuera de los escenarios deportivos en lo que tiene que ver con el control de los aficionados. Estas medidas podrán incluir entre otras las siguientes:

1. Prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquier otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo determinado
2. Atribución a las autoridades para ubicar dentro del escenario deportivo a los aficionados en los sitios que éstas consideren más apropiadas con el fin de proteger su integridad física y de evitar actos que amenacen la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas.
3. Suspender temporalmente la realización o desarrollo del espectáculo público.
4. Prohibición de asistir a espectáculos públicos o deportivos a determinadas personas o grupos en forma transitoria.
5. Exigir para el ingreso de los menores de edad la compañía de uno de sus padres o de un mayor adulto responsable en representación de estos a criterio de la autoridad de policía o comisario de familia presente en el evento.

Artículo 40. La entrada de menores de edad a espectáculos públicos masivos queda condicionada al tipo de presentación que se ofrezca, en todo caso, queda prohibida la entrada de menores de catorce (14) años, a

espectáculos diferentes de los deportivos, que se inicien después de las nueve de la noche, cuando no estén acompañados de sus padres o adulto responsable.

Artículo 41. Los espectáculos deportivos y taurinos, las riñas de gallos y otros similares, se rigen por reglamentos especiales en cuanto no se opongan a lo previsto en este capítulo.

Artículo 42. Las exhibiciones o representaciones por televisión se registrarán por las normas especiales del estatuto de radio y televisión y la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 43. La policía suspenderá de inmediato todo baile o espectáculo público, cuando:

1. Se prolongue después de la hora señalada en el permiso.
2. Se celebre sin el correspondiente permiso.
3. Se presenten desordenes que alteren la tranquilidad ciudadana.
4. Se tolere o permita el uso o consumo de estupefacientes.

Artículo 44. El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará la suspensión inmediata del espectáculo público que se esté realizando con omisión de las exigencias de este Código y del Código Nacional de Policía.

Si se realizó sin solicitar permiso o dar aviso escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, o sin anunciarlo en medio publicitario, cuando de funciones periódicas se trate, o excediéndose en el horario autorizado, el responsable incurrirá en multa de medio a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 45. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien trastorne la serenidad, el sosiego, el reposo, la paz o la tranquilidad de sus vecinos protagonizando en la noche fiesta o reunión ruidosa mediante la utilización con exceso de volumen de aparatos como equipos de sonido o similares, instrumentos musicales, voces o actuaciones semejantes que molesten al vecindario.

CAPITULO V

DE LAS CABALGATAS

Artículo 46. Se entienden por Cabalgatas todos aquellos eventos organizados por una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, en el que se invita a un número plural de personas a cabalgar por un recorrido PRE-establecido dentro de la zona urbana o rural de un municipio.

Artículo 47. Para organizar una cabalgata se requiere autorización expresa del Alcalde o su delegado, previa solicitud, que se presentará con un mínimo de antelación de 8 días y en la que se contendrá:

1. Nombre de la Persona Natural o Jurídica Responsable del evento
2. Fecha y Hora del evento,
3. Número aproximado de participantes
4. Entidades Beneficiarias
5. Recorrido de la Cabalgata, en el que se expresará:
 - a) Punto de Salida
 - b) Punto de Llegada
 - c) Puntos de Embarque y Desembarque
 - d) Punto de Servicio de Herrería
 - e) Puntos de Descanso
 - f) Puntos de hidratación para los ejemplares.
6. Copia del Contrato celebrado con la entidad prestadora de servicios de aseo, por medio del cual se hace responsable de la limpieza y conservación de los lugares por donde se lleve a cabo el evento.
7. Garantía de Servicios Veterinarios para los Semovientes
8. Garantía de Servicios Médicos para los participantes
9. Copia de la solicitud de Servicios de Vigilancia y Seguridad con la Policía Nacional
10. Copia de la solicitud de Cierre de Vías a la Secretaría de Tránsito Municipal
11. Todas las demás que considere necesarias la respectiva administración municipal

Artículo 48. Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, las autoridades de policía concederán el permiso solicitado, pero podrán introducir las variaciones que consideren necesarias, las que serán de obligatorio cumplimiento para los organizadores y asistentes del evento.

Artículo 49. Dentro de las Cabalgatas queda prohibido:

1. Que los caballistas cabalguen por los antejardines, aceras, parques públicos, vías peatonales y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.
2. La utilización o consumo de licor o bebidas en envases de vidrio.
3. Cabalgar fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.
4. Portar armas de fuego.
5. Las demás prohibiciones que por preservación del orden público las autoridades municipales consideren necesarias, así como las consagradas en el Artículo 138 de éste Código.

Parágrafo 1º: Los alcaldes municipales quedarán facultados para establecer las sanciones a que haya lugar por la violación a las anteriores prohibiciones, dichas sanciones en ningún caso podrán ser superiores a multas equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero en todo caso se deberá hacer énfasis en la educación de los caballistas antes que en la represión y como medida preventiva en consideración a la falta se podrá ordenar el retiro del caballista del correspondiente evento.

Parágrafo 2º: En caso de embriaguez manifiesta por parte del caballista que haga temer a las autoridades por su salud física o que represente peligro para las otras personas, las autoridades de policía podrán conducir al caballista hasta donde sus familiares o a sitio seguro, pudiendo además, de ser necesario, retener los aperos o la cabalgadura hasta tanto la persona embriagada haya recobrado su sobriedad y conducir al semoviente al coso municipal.

Esta misma medida se aplicará a los caballistas que aunque no estén participando de una cabalgata, se encuentren en similares condiciones de ebriedad cabalgando por las calles.

Parágrafo 3º: Facultase a los alcaldes municipales para reglamentar y controlar las cabalgatas esporádicas, espontáneas e informales.

Parágrafo 4º: Los requisitos establecidos en el presente capítulo no se aplicaran a las personas que utilicen los caballos para transportarse o desarrollar actividades laborales.

CAPITULO VI

PROTECCIÓN A LOS MENORES

Artículo 50. En cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Nacional, las autoridades de policía a prevención y en procura de la protección de los menores de edad, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales al respecto

Artículo 51. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación irregular en que pudiera hallarse un menor, dará aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisaría de Familia o al funcionario de policía para la protección correspondiente.

Artículo 52. Quien encuentre un menor extraviado, deberá entregarlo a sus padres, parientes, persona encargada de su cuidado, o a las autoridades de policía, para la investigación tendiente a devolverlo a quien corresponda.

De no ser halladas las personas encargadas del menor, el funcionario de policía lo pondrá inmediatamente, con el respectivo informe, a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la comisaría de familia competente, para los efectos señalados en el Código del Menor.

Artículo 53. A quien incite, promueva o induzca a menores a ejecutar o participar en actos que puedan comprometer la integridad física o moral de éste o de terceras personas, se le impondrá multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 54. Para el mantenimiento del orden público, la protección debida a menores y el control de la delincuencia, los Alcaldes están facultados para restringir el ingreso o circulación de los mismos en vías o lugares públicos e igualmente cuando quiera que las conductas ejercidas por los menores de edad en lugares públicos o privados trascienda amenazando o vulnerando la tranquilidad ciudadana según reglamentación, se faculta a los funcionarios de policía para imponer medidas correctivas de protección consistentes en:

1. Amonestación en presencia de sus padres o representante legal.
2. Retiro de sitio público o abierto al público con amonestación
3. Prohibición transitoria de acudir a determinados sitios públicos o abiertos al público.
4. Amonestación a los padres
5. Ordenar a los padres asistir a talleres educativos o pedagógicos con o sin la presencia de menores, según el caso

La reincidencia dará lugar a multa a los padres o representantes legales de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo: Estas restricciones no operarán cuando el menor esté o se desplace acompañado de sus padres o adulto responsable, siempre que dicha persona no se encuentre bajo efectos de bebidas embriagantes o alucinógenas.

Título II

DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

MENDICIDAD Y ENFERMEDADES MENTALES

Artículo 55. Quien ejerza la mendicidad, en las circunstancias previstas en el Artículo 13 numeral 8 en concordancia con el decreto 522 de 1971, será conducido por la policía ante los funcionarios competentes, para la aplicación de las medidas de que trata el artículo 1o del Decreto 1136 de 1970.

Artículo 56. Toda persona debe informar a las autoridades de policía del individuo que deambule por sitios públicos, en quien se evidencien posibles síntomas de trastorno mental o se presuma, pueda poner en peligro su seguridad o la de otros, o cometer infracciones a la ley penal.

Los Comandantes de Estación, asegurarán al individuo en vía de protección, mientras el Alcalde o Inspector de Policía, a quien darán el correspondiente aviso, decide sobre la aplicación de las medidas contempladas en el decreto 1136 de 1970.

Si el funcionario evidencia que el individuo presenta enfermedad mental, lo remitirá para la evaluación al servicio médico oficial o Institución especializada en salud mental, para que se conceptúe acerca de la necesidad del tratamiento a que se refiere el artículo 4° del Decreto 1136 de 1970.

El responsable de la Institución o el médico que se niegue a realizar la evaluación, será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 57. El responsable de cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 5° del Decreto 1136 de 1970 que se niegue a recibir para tratamiento a un enfermo mental que se encuentre en las condiciones previstas en el citado Decreto, será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 58. Se entiende por embriaguez el estado de ebriedad producido por la ingestión de bebidas alcohólicas

Artículo 59. A quien en estado de embriaguez, perturbe la tranquilidad en los sitios reputados como domicilio o atente contra la tranquilidad social o respeto debido a las personas, se le impondrá multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 60. Ninguna persona, podrá suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas con trastornos mentales, psíquicos y/o sensoriales, quien lo haga será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 61. No se podrán consumir bebidas alcohólicas en:

1. Hospitales o centros de salud.
2. Locales comerciales situados a menos de cincuenta (50) metros de los establecimientos educativos.
3. Zonas comunes de los edificios o unidades residenciales, exceptuando las zonas comunales destinadas para reuniones sociales.
4. Estadios, coliseos y centros deportivos.
5. Vehículos automotores de transporte terrestre público o privado.

6. Vías públicas y parques situados en zonas residenciales.

7. Salas de velación

Quien contravenga lo ordenado en este artículo será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Los alcaldes, en casos especiales y por vía de excepción, podrán autorizar temporalmente el consumo de bebidas embriagantes en los lugares contemplados en los numerales 4 y 6.

Artículo 62. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de establecimientos públicos o abiertos al público, suministrar a cualquier título, bebidas alcohólicas a personal de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado en ejercicio de sus funciones.

Cuando se presenten estos hechos, el Alcalde deberá informar con la mayor brevedad posible al Comandante respectivo para lo de su competencia en materia disciplinaria, frente al personal uniformado e impondrá multas equivalentes de uno (1) a tres (3) salarios mínimos salarios vigentes al responsable del establecimiento de comercio que incurra en tal conducta.

Artículo 63. No se podrán realizar actividades que impliquen peligro o riesgo para las personas o bienes, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

Quien contravenga la presente disposición será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo: Para los efectos de este código, se entiende que desempeñan actividades que implican riesgo para las personas, entre otros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, pilotos de naves o aeronaves, alumnos de pilotaje, instructores de vuelo, operadores y controladores aéreos, y en general, personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra, médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud, quienes manipulan o tienen bajo su cuidado materiales o sustancias combustibles o inflamables, explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, corrosivas, radioactivas, quienes portan o transportan armas de fuego.

Artículo 64. El menor de edad que sea sorprendido en estado de embriaguez, será puesto a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comisario de familia, o en su defecto a la Inspección de

Policía, donde será amonestado en privado, preferentemente en presencia de sus padres o tutores, a quienes les será entregado.

CAPITULO III

CONSUMO DE TABACO

Artículo 65. Ninguna persona podrá suministrar, tabaco o cualquier tipo de sustancia alucinógena que produzca dependencia física o síquica a menores de edad. Quien incurra en esta conducta será sancionado con multa entre tres y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 66. Se prohíbe fumar en los siguientes sitios:

1. Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos y cualquier otro recinto público cerrado dedicado a actividades culturales o deportivas.
2. Espacios cerrados de colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza como aulas, salones de conferencias, bibliotecas y laboratorios.
3. Áreas de atención al público en oficinas estatales.
4. Áreas cerradas de centros de salud, puestos de socorro y similares.
5. Vehículos de servicio público.
6. Aeronaves comerciales, en todos los vuelos regulares domésticos.
7. Vehículos de transporte de combustibles, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables.
8. Sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de combustibles, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables.
9. En todo sitio o lugar público en donde se encuentren menores de edad o personas enfermas.

10. En los demás sitios que por disposición de Reglamentos internos que contemple tal prohibición

Quien contravenga la presente disposición será expulsado del lugar.

Parágrafo 1º: En los lugares mencionados deberán fijarse en forma visible avisos o símbolos que expresen la obligación de abstenerse de fumar.

Parágrafo 2º: Los restaurantes o expendios de comida que permitan fumar, deberán disponer sitios específicos para ello.

Artículo 67. Queda totalmente prohibido el uso o consumo de sustancias alucinógenas que produzcan dependencia física o síquica en sitios públicos o establecimientos abiertos al público.

Artículo 68. Quien contravenga lo ordenado en el artículo anterior, será retirado por las autoridades de Policía del sitio o espacio público y se le impondrá por las mismas autoridades sanción de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio a la acción penal a que haya lugar.

CAPITULO IV

PROSTITUCIÓN

Artículo 69. Ejerce la prostitución la persona que comercia habitualmente con su cuerpo para la satisfacción erótica de otros, mediante relaciones sexuales.

La prostitución, en sí misma, no constituye contravención.

Artículo 70. Los concejos municipales dentro del plan de ordenamiento territorial señalarán, mediante acuerdo, zonas especiales para el funcionamiento de casas de lenocinio.

Estos establecimientos no podrán ubicarse a menos de 300 metros de: plazas de mercado, parques, sitios populares de recreación, centros docentes y asistenciales, casas de beneficencia, templos, cuarteles, cárceles y fábricas. Determinadas las zonas, los establecimientos que se encuentren fuera de éstas, dispondrán de seis meses para trasladarse a las indicadas por los concejos.

Artículo 71. Los establecimientos de que trata este capítulo, deberán reunir para su funcionamiento los requisitos prescritos en las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos.

Artículo 72. Las administraciones municipales en forma periódica deberán desarrollar campañas educativas de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 73. Corresponderá a la Secretaría de Gobierno de cada municipio en coordinación con las Autoridades de Salud, ejercer los controles respectivos sobre el ejercicio de la prostitución con el objeto de evitar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las demás Enfermedades de Transmisión Sexual.

Todo lo anterior, conforme a lo previsto en el Decreto 1543 de 1997.

Artículo 74. Quien padeciendo el SIDA, ejerza la prostitución será sancionado por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1543 de 1997, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 75. Al responsable de centro médico o asistencial que se niegue a prestar atención médica a una persona que padezca de SIDA, se encuentre o no afiliada al sistema de seguridad social en salud, se le impondrán las sanciones de que trata el Decreto 1543 de 1997.

Artículo 76. La música y venta de bebidas alcohólicas, en los lugares destinados al ejercicio de la prostitución, sólo se permitirá de las 10 a.m. a las 2 a.m. del día siguiente.

El alcalde podrá reducir este horario por motivos de orden público o tranquilidad ciudadana.

Artículo 77. Quien tenga conocimiento del ejercicio de la prostitución por un menor de edad, o de su convivencia en casa de lenocinio, dará aviso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la comisaría de familia competente.

CAPITULO V

INSPECCIÓN JUDICIAL, TRANSPORTE E IDENTIFICACION DE CADÁVERES.

Artículo 78. El funcionario competente que practique la inspección judicial al cadáver, ordenará su traslado inmediato al anfiteatro, sitio o lugar destinado oficialmente para la necropsia, y lo remitirá con el formato a que hace referencia el Decreto 786 de 1990.

Cuando el cadáver no esté identificado, el funcionario deberá tomarle las huellas dactilares y fotografías, consignar sus datos morfológicos, incluyendo la carta dental y remitir lo anterior, para la identificación, a la respectiva Regional o Seccional del Instituto de Medicina Legal, donde se llevará el registro correspondiente.

Artículo 79. El formato de acta de Inspección Judicial al cadáver será suministrado por la respectiva Administración Municipal.

Artículo 80. Los hospitales tanto públicos como privados deberán disponer de la respectiva sala para necropsias a que se refiere el decreto 786 de 1990.

De igual forma los cementerios públicos y privados, dispondrán del lugar adecuado para la práctica de necropsias de cadáveres en putrefacción.

Para la construcción o adecuación de las morgues en cementerios no oficiales, podrá permitirse la inversión de dineros oficiales, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 81. Todo cementerio dispondrá de un sitio destinado a la inhumación de cadáveres sin identificar, se tendrán numeradas y debidamente marcadas con el nombre o presunto nombre y fecha de deceso, cada una de las bóvedas. Si la sepultura fue en tierra, se colocará la señal sobre el sitio exacto donde quedó el cadáver.

Los administradores o responsables de los cementerios, velarán porque las personas encargadas de la inhumación y exhumación de cadáveres cumplan las normas de bioseguridad que para el efecto determinará el Servicio Seccional de Salud.

El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior acarreará la imposición de multa de medio a un salario mínimo legal mensual para el empleado del cementerio y de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el administrador del mismo.

Artículo 82. Cuando la autoridad competente ordene una exhumación, la autoridad civil y la administración del respectivo cementerio, prestarán toda la colaboración para llevar a efecto dicha diligencia. En caso de que la exhumación sea con fines médico legales y no se preste la colaboración o se obstaculice su realización, se dará traslado al funcionario competente para aplicar las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Artículo 83. Practicada una exhumación médico legal la sepultura deberá quedar en las mismas condiciones en que se encontraba, para lo cual el Alcalde estará en la obligación de suministrar el personal y los elementos necesarios para ello.

Artículo 84. Para la cremación de cadáveres, cuando el deceso haya sido por muerte violenta, se requiere de autorización concedida por el Fiscal que adelante la respectiva investigación.

Artículo 85. Cuando un cadáver haya ingresado a la morgue para necropsia sin que se conozcan sus deudos, para su entrega a quien tenga interés en reclamarlo, requiere permiso expedido por la autoridad que adelante la investigación o el Alcalde o Inspector de Policía. El funcionario que omita el trámite incurrirá en falta disciplinaria que se sancionará conforme al régimen disciplinario a que se encuentre sometido.

Artículo 86. En caso de personas desaparecidas, el funcionario que reciba la información, deberá dar traslado de ello al Personero Municipal, quien actuará conforme a las disposiciones legales vigentes. El funcionario que omita este trámite será sancionado en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 87. Para el transporte de cadáveres de un municipio a otro, se requiere de permiso expedido por el Alcalde o el Inspector de Policía, en el cual conste que se llenaron los siguientes requisitos:

1. La práctica de la necropsia en el evento de ser obligatoria.
2. La expedición del certificado de defunción y de la licencia de inhumación.

Artículo 88. No se concederá permiso para transportar cadáveres, cuando requieran necropsia, si ésta no se ha practicado, salvo que no se encuentre médico en el lugar, evento en el cual el funcionario dispondrá lo pertinente para que aquella se realice en el municipio donde el cadáver sea trasladado o sepultado. De ello dejará constancia en el permiso.

Artículo 89. Las autoridades de policía, no permitirán el paso de cadáveres, sin el permiso de que tratan los artículos anteriores. Si el encargado del transporte no exhibe el citado permiso o éste no reúne los requisitos, el cadáver será devuelto al lugar de origen para su cumplimiento.

CAPITULO VI

ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

Artículo 90. Es prohibida la fabricación, expendio transporte, distribución uso y empleo de explosivos, detonantes sin efecto luminoso y artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco o sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como totes y similares.

Artículo 91. Se permite la fabricación de fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón, previa licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, y su venta con licencia otorgada por el Alcalde del lugar de funcionamiento del expendio.

Parágrafo: Por motivos de orden público y seguridad ciudadana, el Alcalde podrá suspender transitoriamente la venta, el uso y el transporte de estos artículos.

Artículo 92. El Alcalde, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, determinará la zona donde podrán funcionar los expendios, la cual en ningún caso estará ubicada en un sector comercial o residencial, ni a menos de 50 metros de cualquier edificación, ni de 10 metros de una vía pública. Los puestos transitorios estarán separados unos de otros, por una distancia mínima de 6 metros.

El Alcalde podrá ampliar la distancia mínima cuando las condiciones locales, aconsejen normas de prevención más estrictas, según concepto del Cuerpo de Bomberos, Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Autoridades de Salud.

Artículo 93. Para obtener licencia de venta permanente o transitoria de artículos pirotécnicos, además de los requisitos exigidos por normas superiores, se llenarán los siguientes:

1. Ser mayor de edad.
2. Acreditar que el expendio funcionará dentro de la zona determinada por el Alcalde.
3. Contar al menos con un depósito independiente del expendio, con capacidad no mayor de 50 kilos, construido con materiales incombustibles y protegido por una barrera.
4. Acreditar que el expendio dispondrá de iluminación eléctrica, con el lleno de los requisitos de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos y la empresa de energía eléctrica del lugar.

5. Disponer de extintores de polvo químico seco tipo ABC, señalizados y sin obstrucciones, de capacidad no inferior a diez (10) libras, en el número y ubicación prescritos por el Cuerpo de Bomberos.
6. Poseer muebles cerrados a prueba de chispas, donde permanecerán los artículos pirotécnicos.
7. Certificado de constitución de una caución expedida por una compañía de seguros por valor equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como garantía en caso de infracciones a la legislación vigente y para responder por los perjuicios a terceros.

Parágrafo 1º: En los municipios donde no exista cuerpo de bomberos, los requisitos de los numerales 4 y 5 serán determinados por el Alcalde, de acuerdo con las autoridades sanitarias del lugar.

Parágrafo 2º: Concedida la licencia, procede de plano su revocación por el Alcalde, cuando se establezca que el expendio carece de alguno de los requisitos previstos en los numerales 2 a 7 de este artículo. Las autoridades de policía practicarán inspecciones periódicas, para verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Artículo 94. Se prohíbe utilizar, en la construcción de expendios de artículos pirotécnicos, materiales combustibles, como cartón, tela, papel o plástico.

A quien contravenga esta disposición, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, el retiro de los materiales, en un término que no exceda de dos días.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se proceda a retirarlos.

Artículo 95. Se prohíbe en los expendios de artículos pirotécnicos, almacenar combustibles, mantener llamas abiertas, reverberos, estufas o encendedores.

A quien contravenga esta disposición, se le ordenará el retiro inmediato de aquellos, por el Alcalde o Inspector de Policía.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se proceda a retirarlos.

Artículo 96. Se prohíbe en los expendios de artículos pirotécnicos:

1. La preparación o venta de alimentos
2. La presencia de menores de edad
3. Fumar
4. La venta de pólvora a menores de edad
5. La venta de pólvora a personas en estado de embriaguez

A quien contravenga lo dispuesto en el numeral 1° se le ordenará, por el Alcalde, Inspector de Policía o Corregidor Municipal, suspender la actividad. El incumplimiento a la orden, se sancionará con multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del retiro de los alimentos.

En los casos de los numerales 2 y 3, se sancionará al contraventor con la expulsión de sitio público o abierto al público.

A quien incurra en la conducta prevista en el numeral 4, se le impondrá multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 97. Se prohíbe el estacionamiento de automotores a menos de cincuenta metros de depósitos, fábricas o expendios de artículos pirotécnicos.

Parágrafo 1°: Los padres de familia, representante legal o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a menores de edad, incurrirán por este solo hecho en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°: El Alcalde, Inspector de Policía o Corregidor Municipal en coordinación con las autoridades de tránsito, velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 98. En los sitios donde se fabriquen o expendan artículos pirotécnicos, se mantendrán carteles, claramente visibles, con la orden de "PELIGRO-NO FUMAR-EXPLOSIVOS" y volantes para ser entregados a los compradores, en los cuales se expresen los riesgos de la utilización de la pólvora e instrucciones para su uso.

Para la venta de estos artículos al público, se mantendrán muestrarios de modelos, con la leyenda "MUESTRA VACIA NO UTILIZABLE"

Artículo 99. La fabricación, expendio y utilización de artículos pirotécnicos prohibidos y la violación a los artículos 146, 147 y 148 de la ley 9ª de 1979 será sancionada por las autoridades sanitarias, con las medidas establecidas en el artículo 577 de la citada ley.

El Alcalde o Inspector de Policía, rendirá a aquellas el informe pertinente.

Artículo 100. Las demostraciones públicas de fuegos artificiales al aire libre, se sujetarán a las normas sobre espectáculos previstas en el Código Nacional de Policía y en este Código

Artículo 101. Cuando se conceda permiso, para demostraciones públicas de fuegos artificiales o para la instalación de expendios transitorios, el Alcalde estará obligado a realizar campañas preventivas y publicaciones sobre los riesgos de la utilización de esta clase de productos.

CAPITULO VII

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 102. Las autoridades de policía actuarán en coordinación con las entidades administrativas, encargadas de la protección del ambiente, y les prestarán la colaboración necesaria en la ejecución de sus decisiones.

Artículo 103. Los Alcaldes, Inspectores de Policía y los Corregidores Municipales promoverán con las entidades cívicas y establecimientos educativos, campañas permanentes de protección ambiental y conservación de la flora y la fauna.

Artículo 104. Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos de cualquier naturaleza, basuras o residuos en general, en los andenes, antejardines, lechos de los ríos y quebradas, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías, desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros.

A quien contravenga lo dispuesto en este artículo, el Alcalde o Inspector de Policía le ordenará depositar las basuras en el lugar destinado para ello, por las autoridades municipales.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que lo ordenado se cumpla a consta del infractor.

Parágrafo: Igual procedimiento se seguirá a quien arroje botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas, pastizales entre otros.

Artículo 105. Se prohíbe arrojar o depositar animales muertos, en los sitios a que se refiere el artículo anterior.

El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará al dueño o encargado del animal o responsable de su muerte, sepultarlo en un sitio adecuado e inmediatamente.

El incumplimiento a la orden se sancionará conforme lo establece la disposición que antecede.

Artículo 106. En las fuentes públicas y lugares análogos, queda prohibido: Lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua.

Quien contravenga lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se prohíbe prender fuego en las vías públicas o cerca de viviendas o locales comerciales a los siguientes elementos: Llantas, alambres, plástico, cartón y toda clase de elementos que causen combustión que sea nociva para el ambiente y salud de las personas.

Artículo 107. Los municipios prestarán el servicio público domiciliario de aseo, directamente o por medio de una entidad pública creada para tal fin, o privada, cuya vigilancia y control serán ejercidos por el mismo municipio o por el organismo que la ley de servicios públicos domiciliarios determine.

Artículo 108. Las personas están obligadas a cumplir las normas sobre recolección y transporte de basuras, desperdicios, residuos, desechos, materiales, elementos o escombros y, en general, sobre sustancias contaminantes.

Artículo 109. Los Alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje o manejo de residuos con las características especiales de cada municipio, y, en particular, según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos.

En todo caso, las personas procurarán empacar y depositar en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

Artículo 110. Los conjuntos residenciales y edificios, deberán contar con sitios especiales para depósitos de basuras, de conformidad con las normas correspondientes. Dichos depósitos deberán permanecer cerrados, apartados de las unidades habitacionales y en condiciones de higiene.

Artículo 111. Los Concejos Municipales podrán crear Inspecciones Municipales de aseo, ornato y control de obras, su estructura administrativa y funcionamiento, será determinado por el Acuerdo que las cree y por el Decreto Reglamentario que dicte el Alcalde, según la necesidad de cada Municipio.

Artículo 112. La venta al público, de globos o bombas de caucho para recreación infantil, no podrá realizarse en el lugar de carga de combustible. Este deberá ubicarse a distancia prudencial del público y de las edificaciones.

Los cilindros utilizados para el efecto, estarán provistos del gas autorizado por el Cuerpo de Bomberos, y con el respectivo sello de revisado de esta institución.

A quien contravenga esta disposición le serán decomisados, las bombas, globos y cilindros utilizados.

Título II

DE LOS BIENES

CAPITULO I

PROTECCIÓN POR PERTURBACIÓN

Artículo 113. La policía protege a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos.

Artículo 114. Quien acuda ante las autoridades de policía solicitando protección con fundamento en un Derecho Real principal o accesorio, deberá demostrar que tiene la posesión o la tenencia del bien sobre el cual recae el derecho.

Artículo 115. La protección policiva se ejercerá dentro del marco de los siguientes fines:

- a. Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela.
- b. Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.
- c. Impedir las vías de hecho y conservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de definirse el litigio, por establecerse que el asunto es de competencia de otra autoridad.

Artículo 116. Se entiende por perturbación, todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre.

En la minería de subsistencia (barequeo), se entiende por perturbación, todo acto tendiente a impedir su legítimo ejercicio.

Artículo 117. Cuando se ordene volver las cosas al estado anterior a la perturbación, o suspenderla, y el perturbador incumpla lo ordenado, se le impondrá multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes cada vez que la incumpla.

Artículo 118. La protección policiva se presta a la posesión material ejercida por un período no menor de seis meses.

Artículo 119. La protección policiva a la mera tenencia, se presta a quien acredite la calidad de tenedor.

Artículo 120. A quien obstaculice o suspenda la prestación de los servicios públicos, por sí o por intermedio de la entidad encargada de la prestación de éstos, a petición del afectado, se le ordenará su reconexión inmediata, por el Alcalde o Inspector de Policía.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la reconexión se lleve a efecto a costa del infractor.

Artículo 121. Los Alcaldes municipales o el Inspector de Policía prestarán protección, a quienes estando inscritos en la respectiva Alcaldía, ejerzan labores de barequeo y a los titulares de servidumbres mineras, para impedir las perturbaciones a su legítimo ejercicio.

Artículo 122. En forma oficiosa, a solicitud del Ministerio Público, o de cualquier persona natural o jurídica el Alcalde municipal o su delegado dispondrán la suspensión inmediata de las labores de mazamorreo cuando estas sean ejecutadas en las áreas o lugares prohibidos por el Código de Minas.

Artículo 123. Los funcionarios de policía prestarán la protección al dueño, poseedor o tenedor de bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal, a excepción de los sometidos a la Ley 675 de 2001, cuando el hecho demandado corresponda a los consagrados en el artículo 18 de la misma.

Artículo 124. El dueño acompañado de posesión material, poseedor o tenedor de un predio a favor del cual se encuentre constituida una servidumbre podrá pedir que se prohíban las obras que perturben el libre ejercicio de ésta, acreditando, si no se trata de servidumbres naturales, la existencia del gravamen mediante el correspondiente título.

Artículo 125. Procede la protección a la servidumbre aparente continua o discontinua, cuando se haya ejercido por más de un (1) año para el predio del cual se disfruta el dominio, la posesión o la tenencia, mientras el Poder Judicial resuelve lo pertinente.

Artículo 126. El dueño, poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho a la protección policiva, contra quien trate de imponer una servidumbre mediante el uso, cuando el ejercicio de la misma lleve por lo menos un (1) año.

Artículo 127. El dueño acompañado de posesión material, poseedor o tenedor de un inmueble sobre el cual se constituya un atajo, podrá solicitar protección policiva para impedirlo.

Igual protección procede para las obras que se ejecuten con tal fin.

Artículo 128. Quien sea obstaculizado en el uso de una servidumbre de acueducto, podrá instaurar la acción policiva por perturbación, cuando la controversia no se relacione con el uso de aguas o sus cauces, a que se refiere el artículo 275 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 129. Cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenará su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la ley 9 de 1989.

Artículo 130. En los procesos por Restitución de Bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos.

Artículo 131. La acción a que se refiere el artículo anterior, no procederá cuando la ocupación o perturbación, sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público.

CAPITULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 132. En todos los municipios se deberá conformar, bajo la coordinación de las Alcaldías y con la asistencia de la Secretaría de Gobierno, de la Policía Nacional, de las UMATAS y de las Autoridades de Salud, una Junta Defensora de Animales como lo estipula la Ley 5ª de 1972 y será este organismo el encargado de la evaluación, recomendación y formulación de políticas y acciones en el municipio, frente al manejo y control de los caninos y demás animales que sirvan como mascotas.

Artículo 133. Los dueños de predios deslindados, están obligados a cercarlos para evitar el paso de sus animales domésticos. Si por no hacerlo, se ocasiona molestia a un vecino, el Alcalde, Corregidor Municipal o

Inspector de Policía ordenará el cerramiento, en un término que no exceda de treinta días.

El incumplimiento se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 134. Quien permita a sus animales domésticos pastar o pasar a predios ajenos, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 135. Las personas que conduzcan animales en espacio público deben cuidar de ellos, no dejarlos abandonados y no contravenir las normas de tránsito y protección de animales. Esta disposición también se aplicará a quienes conduzcan vehículos de tracción animal.

Quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 136. Son civil y solidariamente responsables de los daños patrimoniales que ocasionen los animales a terceros, tanto la persona que los conduce y su propietario.

Artículo 137. Se prohíbe el transporte de animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 138. Quien hostigue, fatigue o someta a un animal a jornadas extenuantes de trabajo, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá quien utilice para el trabajo animales enfermos, o manifiestamente incapacitados, así como aquellos que los dejen amarrados por tiempos indeterminados y en completo abandono.

También incurre en la misma sanción quien cabalgue aceleradamente o en notorio estado de embriaguez y sin ninguna justificación, por los cascos urbanos de los municipios y corregimientos.

Artículo 139. En todos los Municipios y Corregimientos se establecerá un lugar seguro, por cuenta de la Administración Municipal, a donde se llevará, máximo por tres (3) días, todo animal que penetre a predios ajenos

y se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo, o vague por sitios públicos.

Artículo 140. Los Concejos Municipales pueden establecer un derecho cuando los animales sean llevados por orden de la autoridad a dicho sitio, que ha sido denominado Coso, sin exceder el valor de un día de salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia.

Artículo 141. El Alcalde, Corregidor Municipal o Inspector de Policía, indagará sobre la procedencia del animal y por el propietario o encargado del mismo, para devolvérselo, previa amonestación y cancelación de los derechos de Coso y gastos causados.

Artículo 142. Si pasados tres días, los animales conducidos al coso, no han sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos.

Artículo 143. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez cancelados los derechos de coso y demás gastos causados. Transcurridos los seis meses de depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 144. Quien facilite la salida de un animal de un predio, o lo suelte o lo libere sin consentimiento del dueño o encargado de su cuidado, incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago de los gastos causados y derechos de coso, si es conducido a éste.

Artículo 145. A quien tenga cocheras, pesebreras, establos o similares en estado de notorio desaseo, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, su limpieza inmediata, si incumple lo ordenado será sancionado con multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar de conformidad con lo ordenado con la Ley 9ª de 1979 a cargo de las autoridades sanitarias.

Parágrafo: Queda prohibida la ubicación de cocheras o porquerizas, como actividad comercial con un número superior a tres (3) cerdos, dedicados a la cría, mantenimiento o engorde, dentro de la zona urbana de los municipios o corregimientos.

Quien contravenga los artículos anteriores será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO III

CANINOS Y MASCOTAS

Artículo 146. Todo propietario de un canino o mascota deberá tener un registro sanitario del mismo, en donde conste de las enfermedades sufridas, los tratamientos médico-veterinarios practicados y las vacunas aplicadas.

Artículo 147 Es obligación del propietario o la persona responsable, llevar al canino por lo menos una (1) vez al año a revisión veterinaria, ante circunstancias de normalidad ó en cualquier momento si presenta síntomas de enfermedad, que pueda causar problemas de salud a la comunidad.

Parágrafo: Las autoridades de policía podrán ordenar una revisión del canino de manera oficiosa o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 148. Los responsables o propietarios de caninos, animales domésticos y mascotas están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos se vea alterada por su comportamiento

El desconocimiento de lo anterior será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 149. Los responsables de caninos o animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para que estos no ensucien con sus deposiciones fecales la vía pública, sus elementos estructurales, y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios, construcciones y elementos estructurales.

Contravenir la presente disposición acarreará para el propietario o responsable del animal multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y para el caso de los caninos la sanción será la prevista en la Ley 746 de 2002.

Parágrafo: El propietario o responsable del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del mismo inmediatamente y de forma conveniente,

limpiar, si fuere necesaria la parte de la vía pública, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado.

Artículo 150. En espacio público los caninos, animales domésticos y mascotas deberán ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.

PARAGRAFO. Todo perro que supere los veinte (20) kilos de peso, deberá ser conducido por una persona adulta. En ningún caso podrá ser conducido por niños o ancianos.

Artículo 151. En espacio público los perros deberán ir provistos de traílla, correa o cadena y collar con la identificación del propietario y del animal, deberán estar provistos de bozal, si es del caso específico de los caninos considerados potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la Ley 746 de 2002.

Además de lo anterior se les exigirá permiso especial a los propietarios de los perros potencialmente peligrosos, que de conformidad con la ley 746 de 2002 son los siguientes:

- a. Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros
- b. Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa
- c. Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire, Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitl Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

Artículo 152. La prohibición total de exhibir los animales descritos en el artículo anterior o de cualquier otro animal en los espacios públicos, puede ser ordenada por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

De acuerdo con este concepto, dichos animales podrán ser decomisados y ordenado su confinamiento en lugar seguro a costa del propietario, o como última alternativa, podrá ser ordenado su sacrificio.

Parágrafo: Solamente las personas o instituciones que por su trabajo o condición excepcional lo requieran, podrán ser autorizados para educar y

entrenar los caninos descritos anteriormente, para la defensa de personal o institucional; en los demás casos queda totalmente prohibida esa actividad.

A los particulares que incurran en esta conducta, se les aplicará multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del decomiso del animal, ordenando, de ser necesario, su sacrificio.

Artículo 153. De conformidad con lo estatuido por la ley 746 de 2002 los Concejos Distritales y Municipales mediante acuerdo podrán prohibir el ingreso de los caninos potencialmente peligrosos a los jardines, parques y zonas de juegos infantiles, así mismo podrán establecer esta prohibición para cualquier tipo de mascota que represente peligro para la comunidad.

Se considera zona de juego infantil la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de ocho (8) metros alrededor de esta superficie.

Artículo 154. Queda prohibida la tenencia de perros de las razas Rotswailler, Doverman, Pittsburh, Stanford shire, bull terrier, stanford shire terrier, sus cruces y cualquier otro animal, que a juicio de la Junta Defensora de Animales, se considere que sea peligroso para la comunidad dentro de las unidades residenciales

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. La persona que incurra en cualquiera de las conductas previstas por la ley 746 de 2002 será sancionada de conformidad con dicha disposición y bajo su procedimiento ya indicado.

Artículo 156. Corresponderá a las autoridades municipales, bajo la coordinación de la junta protectora de animales, adelantar campañas masivas tendientes a educar a la comunidad en general sobre el manejo, la reproducción y la esterilización de los caninos.

Artículo 157. Las autoridades municipales deberán adoptar las medidas necesarias de control y vigilancia en cuanto a la reproducción, esterilización y sacrificio de los caninos que ofrezcan peligro para la comunidad en general, así como el estricto cumplimiento de la Ley que regula la materia.

CAPITULO IV

LA GANADERÍA

Artículo 158. En las Alcaldías se llevará un libro de registro de todas las haciendas o fincas ganaderas de la respectiva jurisdicción, en el cual constará su ubicación, nombre y número de matrícula inmobiliaria, nombres del propietario, mayordomo o administrador, sus documentos de identidad, fecha en la cual entró a laborar el administrador o mayordomo y la de retiro del empleo anterior y su causa.

Cuando la hacienda o finca se encuentre en jurisdicción de dos o más municipios, el registro se hará en la Alcaldía de cualquiera de éstos y de ello se informará, por el funcionario, a la Alcaldía de los demás municipios a los cuales pertenece.

Artículo 159. Todo ganadero inscribirá en la respectiva Alcaldía, los embarcaderos de ganado, con indicación de su ubicación, el nombre de la hacienda y su propietario.

Artículo 160. Los propietarios, administradores o mayordomos de las haciendas o fincas ganaderas, llevarán un registro de los nombres y apellidos de los trabajadores, sus documentos de identidad, fecha de ingreso y de retiro del empleo anterior, número de reses existentes, título a que se poseen, sexo, marca y edad, este registro estará sujeto a la revisión de los funcionarios de policía.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía, podrán exigir este registro, cuando por razones de orden público así lo estimen conveniente.

Artículo 161. En todas las Alcaldías se llevará un libro de registro de marcas de ganado y cambio de hierros de las mismas, en la forma establecida por los Decretos ejecutivos 1372 y 1608 de 1933. Registrada la marca o cambio de hierros, el Alcalde expedirá al dueño, un certificado que será presentado a la autoridad cuando ésta lo exija e informará del citado registro, al Inspector del lugar de ubicación de la hacienda a la cual pertenezca la marca.

Artículo 162. El propietario al registrar su marca, dejará constancia expresa de las transacciones que respecto de sus semovientes, autoriza celebrar a su mayordomo o administrador, indicando además los datos personales de éste, su lugar de residencia e identificación.

Parágrafo 1º: Registrada una marca de ganado, se expedirá por el respectivo Alcalde, un certificado que será conservado por su dueño y presentado a la autoridad cuando esta lo exija.

Parágrafo 2º: El Alcalde remitirá a la Asesoría Técnica de la Secretaría de Gobierno y Apoyo Ciudadano del Departamento, copia de los registros de marcas o hierros.

Artículo 163. Quien no efectúe los registros de las haciendas, fincas, embarcaderos, trabajadores y marcas a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 164. Para movilizar ganado, de un municipio a otro, se requiere permiso del Alcalde o Inspector de Policía del lugar de procedencia de los semovientes, en el cual conste el número de animales, raza, marca, color, edad, sexo, nombre de la persona que los conduce y del propietario, sus documentos de identidad, lugar de destino y destinatario; solo se concederá previa presentación de licencia sanitaria de movilización, expedida por el ICA, UMATA o quien cumpla dichas funciones en el lugar. Este permiso se solicitará personalmente por el dueño de los semovientes, el mayordomo o administrador previamente registrado; en subsidio, por la persona que los conduce, con la debida autorización para solicitarlo.

Si el transporte se hace en vehículo automotor, en el permiso debe constar, además de los nombres, apellidos e identificación del conductor, clase, modelo, color y número de placa del mismo.

Artículo 165. El permiso se expedirá en el formato diseñado por la Secretaría de Gobierno y Apoyo Ciudadano, sin enmendaduras, por triplicado, con el número de orden conforme a la fecha de expedición, se dará al interesado original y duplicado para ser dejado en el primer retén, el original se presentará en los demás retenes y entregará en el lugar de destino.

Si el ganado es conducido a la plaza de ferias de Medellín, u otra plaza de organización similar, el interesado dejará el original en poder del administrador de ésta o su delegado.

Parágrafo: Se prohíbe otorgar permiso para movilizar ganado, si las marcas de éste o la hacienda de procedencia y sus embarcaderos, no han sido registradas o no se exhibe licencia sanitaria.

Artículo 166. Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo, se expedirá por el Alcalde o Inspector de Policía, permiso para cada uno sin permitir que con este mismo se transporte ganado en varios automotores.

Artículo 167. Las autoridades de policía encargadas de los retenes, no permitirán el paso de ganado sin la exhibición o confrontación de la licencia sanitaria de movilización, y del permiso que reúna los requisitos exigidos por este Código, los cuales serán firmados y sellados con indicación de la fecha y hora.

Si quien transporta el ganado no exhibe los documentos enunciados, o estos no reúnen los requisitos, los semovientes serán dejados con el informe correspondiente, a disposición del funcionario de policía más cercano, para efectos de la investigación pertinente y los gastos que genere correrán por cuenta del propietario.

Parágrafo: En todos los retenes se llevará un libro para el control de transporte de ganado, en el cual se anotarán todos los datos exigidos por el artículo 164.

Artículo 168. Se prohíbe el embarque de ganado y su movilización, en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 4:00 a.m. las autoridades de policía impedirán el paso por los retenes, de los vehículos que transporten ganado en contravención a lo anterior, manteniéndolos en éstos, hasta tanto sea la hora permitida para su movilización, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten dentro de un horario diferente al autorizado.

Podrá movilizarse ganado porcino entre las 6.00 p.m. y las 4.00 a.m. sólo en vehículo automotor y con autorización especial otorgada por el funcionario que expidió el permiso.

Artículo 169. Cuando la feria se realice en plaza que disponga de administrador, la salida del ganado requiere de permiso expedido por aquel, donde consten los nombres del vendedor y del comprador, sus documentos de identidad, clase de ganado, número de reses, procedencia y lugar de destino. De utilizarse vehículo automotor, en el permiso constará el número de la placa del mismo, nombre del conductor, documento de identidad y número de licencia de conducción.

Parágrafo: En ningún caso, este permiso suplirá el otorgado para movilizar ganado.

Artículo 170. Para entrar ganado al Departamento de Antioquia, procedente de otras regiones del país, se expedirá el permiso de que trata el artículo 164 por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar por donde primero pase, con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura que el encargado de la conducción presente, en el cual se especificará que se otorga con base en los documentos exhibidos.

Si el ganado proviene del exterior, deben llenarse además los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

Parágrafo: En caso de transporte de ganado por vía férrea o fluvial, la autoridad de policía del lugar de destino, exigirá la licencia sanitaria de movilización y los documentos que acrediten su legítima procedencia.

Artículo 171. En las Alcaldías e Inspecciones de Policía, se llevará un inventario del ganado perdido en la correspondiente jurisdicción, con indicación del sexo, color, raza, marca, edad, nombre del dueño y de la hacienda de donde desapareció y la fecha de su ocurrencia.

De este inventario se enviará copia mensualmente a la Asesoría Técnica de la Secretaría de Gobierno y Apoyo Ciudadano del Departamento.

Artículo 172. Quien venda ganado y no posea el respectivo certificado de registro de marca, debe acreditar en el termino de dos días, ante el Alcalde o Inspector de Policía, su legítima procedencia, y aquél permanecerá a disposición del funcionario en el coso municipal.

Transcurrido este lapso, sin que se acredite la legítima procedencia, los semovientes serán puestos a disposición de la autoridad competente, para la respectiva investigación.

Artículo 173. Las autoridades de policía inspeccionaran periódicamente los depósitos de pieles de ganado, a fin de constatar: marcas, procedencia y demás aspectos tendientes a establecer su legítima procedencia. Al propietario o administrador del establecimiento que se oponga se le impondrá cierre del mismo hasta por siete días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 174. Los administradores de mataderos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza, sexo y color del ganado, finca, municipio y región de

procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo: La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador del matadero, será informada al Alcalde Municipal para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

Artículo 175. El sacrificio de ganado, sólo puede hacerse en mataderos permitidos por las autoridades a que se refiere la ley 9 de 1979 y su decreto reglamentario 2278 de 1982. Se autorizará en lugar diferente en casos especialísimos, calificados por la primera autoridad sanitaria del lugar, previa comprobación sumaria de la urgencia del permiso.

El sacrificio de ganado, se llevará a cabo con la presencia de la autoridad sanitaria del lugar.

Artículo 176. El sacrificio ilegal o clandestino de ganado, se sancionará por las autoridades sanitarias, conforme al artículo 577 de la ley 9 de 1979. Las autoridades de policía dejarán inmediatamente a disposición de aquéllas, el producto del sacrificio, con el informe pertinente.

Artículo 177. Las autoridades de policía, inspeccionarán periódicamente los expendios de carne, para averiguar la legítima procedencia de ésta y si no se da explicación satisfactoria, la carne quedará a disposición del funcionario, para efectos de la investigación, y el decomiso si hay lugar a ello. La carne decomisada apta para el consumo humano, será entregada inmediatamente, mediante acta, a las instituciones de beneficencia existentes en el lugar. Si no las hay, el funcionario de policía la repartirá entre la gente que acredite su afiliación al Sisbén.

Artículo 178. El decomiso de la carne se hará por el Alcalde o Inspector de Policía, cuando no se acredite la legítima procedencia de la carne, de plano y mediante resolución motivada, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Título IV

DE LAS VIAS PÚBLICAS

CAPITULO ÚNICO

SEGURIDAD Y ORNATO DE LAS VIAS PÚBLICAS.

Artículo 179. A quien dañe una vía pública, o cualquiera de los elementos que se encuentren dentro de la misma, destinados para la seguridad y el

ornato de ésta, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, repararla en un término no mayor de treinta días, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

El incumplimiento a la orden impartida se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su reparación se hará a costa del obligado, por la entidad encargada de su mantenimiento.

Artículo 180. Se prohíbe a los particulares cobrar peajes, tarifas o contribuciones a quien transite por una vía pública o estacione vehículos en la misma, salvo las excepciones que conforme a la Ley se presenten en virtud de contratos suscritos por el Estado.

A quien contravenga lo anterior se le ordenará abstenerse de hacerlo, sin perjuicio del decomiso del dinero recaudado el cual deberá ser puesto a disposición en la hora hábil siguiente a aquel del decomiso, en la Tesorería del Municipio.

El incumplimiento a la orden impartida será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 181. Quien cabalgue aceleradamente o haga correr ganado por las vías públicas urbanas, con peligro para las personas o los bienes, incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 182. En igual sanción incurrirá quien encienda hoguera en la vía pública que contamine el medio ambiente o pueda ocasionar incendios forestales sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 183. La conducción de ganado por vía pública, se hará con las precauciones necesarias para no causar daño o molestia, colocando una persona adelante para que advierta el peligro.

Quien contravenga lo anterior incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 184. Cuando para la realización de una obra se requiera excavar en una vía pública, sólo podrá hacerse con permiso del Alcalde o funcionario designado para el efecto.

A quien contravenga lo anterior se le ordenará suspender la obra conforme lo establece el Código Nacional de Policía.

El responsable estará obligado al restablecimiento de la vía, dentro de los treinta días siguientes a la orden de suspensión o terminación de la obra, de no hacerlo, la reparación se hará a cargo del obligado, por la entidad encargada del sostenimiento de la vía.

Artículo 185. Cuando se realicen trabajos sobre la vía o andenes por parte de entidades públicas o privadas, es obligación de éstas colocar avisos o señales de peligro con la distancia y visibilidad suficientes para prevenir a peatones y conductores. En horas nocturnas estas señales deberán ser luminosas o reflectivas, según el caso.

Quien incumpla lo anterior será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 186. Quien desde los balcones o el interior de las residencias, arroje a la vía pública, objetos o sustancias con las que se pueda causar daño a las personas o a los bienes, incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 187. Quienes ocupen las aceras, antejardines y vías públicas con materiales de construcción, escombros, muebles o similares o los reparen o exhiban se harán acreedores a multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: En igual sanción incurrirán quienes reparen, laven, exhiban o estacionen vehículos en las aceras y antejardines, o en sitios no autorizados de las vías públicas.

Artículo 188. Los propietarios de inmuebles, administradores de edificios y arrendatarios de establecimientos abiertos al público, están obligados a presentar enlucidas y limpias las fachadas, paredes, puertas, ventanas y aleros de sus edificaciones.

Quien incumpla lo anterior será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la orden se cumpla por la autoridad a costa del infractor.

Parágrafo: En las mismas sanciones incurrirán quienes pinten letreros, rayen paredes o fijen carteles en las fachadas, cubiertas, terrazas de edificaciones, monumentos, templos, puentes, o pasos a desnivel, o

coloquen pasacalles sobre las vías públicas o fachadas de los edificios sin la respectiva autorización.

Artículo 189. Los ciudadanos están obligados a respetar, proteger y conservar en buen estado los diferentes elementos del amoblamiento urbano, tales como: Bancas, teléfonos públicos, cámaras de vídeo, lámparas de alumbrado, recipientes de basura, señales de tránsito o nomenclatura, tapas de alcantarillado, árboles, jardines en general, vías públicas, parques y fuentes públicas, y demás bienes destinados al servicio de la comunidad.

Quien destruya, deteriore, o de alguna manera afecte tales bienes de uso público será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la reparación del daño y de las acciones penales correspondientes.

Artículo 190. Quienes expendan bebidas alcohólicas en parques, aceras, calles, escenarios deportivos y en general en sitios no autorizados serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la incautación del mismo.

Artículo 191. Los ciudadanos están obligados a observar las normas relacionadas con la moral y las buenas costumbres, de tal manera que se asegure una normal convivencia en sociedad y no se produzcan hechos o se incurra en actos que riñan con la disciplina social y el buen orden ciudadano.

Entre los actos a que se refiere el presente artículo se incluyen: los juegos de suerte o azar, el exhibicionismo, la falsa mendicidad, la emisión de ruidos provenientes de recintos privados que altere la tranquilidad del vecindario ó sector y, en general, toda conducta que provoque temor, alarma o rechazo manifiesto por parte de la comunidad.

Parágrafo: Quienes infrinjan el presente artículo y tales hechos no estén específicamente sancionados en legislación de orden superior incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 192. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el cuerpo de bomberos o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, o la instalación de casetas de cualquier tipo a menos de tres metros de hidrantes o pilas de

agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre éstos o en sus proximidades.

Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes.

Quien incumpla lo ordenado en los incisos primero y segundo del artículo que antecede incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 193. Los dueños de predios sin construir, contiguos a las vías públicas, los mantendrán cercados, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expidan los concejos Municipales.

Impartida la orden de cercamiento por el alcalde o Inspector de Policía, quien no la cumpla dentro del término y con las especificaciones establecidas en la respectiva reglamentación, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 194. Será obligación para el dueño, poseedor o tenedor que habite un inmueble ubicado en el casco urbano de cualquier municipio o Corregimiento izar el pabellón del Departamento de Antioquia el día que se conmemora su Independencia. El incumplimiento acarreará una sanción de medio (1/2) a un (1) salario mínimo legal mensual.

LIBRO III

EL COMERCIO

Título I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

CAPITULO I

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 195. Los Establecimientos a los que se refiere este libro son los definidos en el artículo 515 del Código de Comercio.

Artículo 196. Ninguna autoridad podrá exigir licencia de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el

artículo 515 del Código de Comercio o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté expresamente ordenado por el legislador. (art. 1.de la ley 232 de 1995).

Artículo 197. Corresponde al Alcalde en cada Municipio o a quien este delegue:

1. Decidir respecto de la congelación de zonas, saturaciones, áreas y demás especificaciones para el funcionamiento de nuevos establecimientos, por razones de orden público y tranquilidad ciudadana. Esta medida será transitoria hasta tanto el Concejo decida lo pertinente.
2. Clasificar según su actividad, los establecimientos que surjan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de este código.
3. Estudiar y resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación las solicitudes sobre conceptos de usos del suelo, cumplimiento de normas sanitarias y de seguridad.
4. Estudiar y resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, las solicitudes sobre conceptos sobre ubicación de juegos a los que se refiere la Ley 643 de 2001, dentro de los establecimientos abiertos al público.

Artículo 198. La solicitud de certificados de que trata el artículo anterior, deberá contener:

1. Lugar y Fecha.
2. Nombre y apellidos, documentos de identidad, dirección del solicitante y condición en que actúa.
3. Clase de establecimiento que se solicita.
4. Nombre comercial del establecimiento y su ubicación.
5. Nombre del propietario del local, sea persona natural o jurídica
6. Autorización de la junta de administración, cuando se trate de locales sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo: El requisito consagrado en el numeral 6 del presente artículo es aplicable únicamente para los conceptos de usos del suelo.

Artículo 199. El Alcalde, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial, determinará lo concerniente a la ubicación para el funcionamiento de Tiendas Mixtas en las áreas urbanas de los Municipios.

Artículo 200. Las autoridades de Policía inspeccionaran en cualquier momento, los establecimientos abiertos al público, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de estos, con sujeción a las políticas e instrucciones dadas por el Alcalde.

Parágrafo: De cada inspección se levantará un acta, firmada por el funcionario que la realizó, por el propietario o administrador y por dos (2) testigos.

Artículo 201. A la Beneficencia de Antioquia corresponderá ejercer el control y la vigilancia sobre la explotación de juegos por parte de los particulares, cuya competencia le ha sido conferida de acuerdo a la ley 643 de 2001.

Dicha entidad impondrá las sanciones administrativas de que trata el Artículo 44 de la Ley 643 de 2001 mediante el correspondiente acto administrativo.

En firme el acto administrativo por medio el cual se impuso la sanción correspondiente, esta deberá oficiar a las autoridades de policía solicitando su colaboración, con el objeto de que se de estricto cumplimiento a la misma.

Artículo 202. Los establecimientos de comercio que funcionen sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, serán sancionados por el Alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 232 de 1995.

Artículo 203. Los establecimientos abiertos al público, dispondrán de las condiciones locativas adecuadas a la actividad que desarrollen, las cuales serán determinadas por Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 204. Los establecimientos que han venido funcionando con licencia, no quedarán sometidos a las normas sobre ubicación y zonificación, salvo que se trate de traslado, ampliación o cambio de la actividad principal.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, VENTA DE VIVERES Y ALIMENTOS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 205. Los establecimientos a que se refiere este capítulo se clasifican:

1. Con venta y consumo de bebidas alcohólicas, como griles, discotecas, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas y casinos.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como graneros o tiendas, supermercados, salsamentarías, distribuidoras de bebidas alcohólicas o estanquillos, cigarrerías y charcuterías.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como cafeterías, salones de juego, panaderías, ventas de helados, restaurantes de comida rápida, reposterías, pizzería y cafetería, discotecas de menores y salas de juegos para menores.
4. Sin venta y con consumo de bebidas alcohólicas tales como salones de juegos localizados, salones de recepciones y fiestas sociales.

Artículo 206. Los Establecimientos Abiertos al Público se pueden definir:

GRILL: Es el establecimiento con o sin orquesta y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales, conjuntos artísticos, espectáculos de strep tease, servicio de restaurante, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

DISCOTECA : Es el establecimiento con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos, donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas y bocados; puede tener servicio de restaurante.

ESTADERO: Es el establecimiento donde se expenden y consumen alimentos, refrescos, y bebidas alcohólicas, servicios que pueden prestarse también en vehículos.

RESTAURANTE: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar; además se expenden y consumen bebidas alcohólicas, pudiendo presentar revistas musicales y conjuntos artísticos.

CAFÉ, CANTINA o BAR: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, refrescos y café o tinto.

TABERNA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas y comidas preparadas en el mismo lugar.

HELADERÍA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de refrescos, helados, hamburguesas, sándwiches, bocados y similares, café o tinto y bebidas alcohólicas.

CHARCUTERÍA Y SALSAMENTARIA: Es el establecimiento donde se expenden embutidos, carnes empacadas, enlatados y bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento.

CAFETERÍA: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar. Se expenden y consumen refrescos, café o tinto, dulces, pastelería y comestibles tales como: Hamburguesas, sándwiches y similares.

GRANERO o TIENDA: Es el establecimiento dedicado a la venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, y bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento.

TIENDA MIXTA: Es el establecimiento dedicado a la venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, también expenden bebidas alcohólicas, inclusive para el consumo en el mismo lugar.

REPOSTERÍA, PANADERÍA Y VENTA DE HELADOS: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de helados, refrescos, café o tinto, hamburguesas, sándwiches, bocados, dulces, pastelerías, bizcochos, tortas y similares.

SUPERMERCADO: Es el establecimiento con venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico, legumbres, embutidos, carnes empacadas, enlatados y bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento y ferretería.

También pueden funcionar carnicería, farmacia, cafeterías y restaurante siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

CIGARRERÍA: Es el establecimiento donde se expenden tabacos, cigarrillos, confitería, galletería y similares, y bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento.

ESTANQUILLO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS o LICORERA: Es el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para consumo fuera de él.

LOCALES DE JUEGOS: Son aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos, de los establecidos en la Ley 643 de 2001, ó aquellos en donde se combinan la operación de estos juegos y otras actividades comerciales o de servicios.

DISCOTECAS JUVENILES: Es el establecimiento con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos. No tiene venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Puede tener servicio de comidas rápidas.

RESTAURANTE DE COMIDAS RÁPIDAS Y PIZZERIA: Establecimientos dedicados a la elaboración y venta de alimentos ligeros, tales como sándwich es, hamburguesas, perros, pizzas, jugos, helados o similares.

SALONES DE JUEGO LOCALIZADOS O CASINOS: Establecimiento destinado a la práctica de toda clase de juegos de suerte y azar, también se expende y consume bebidas alcohólicas.

Parágrafo 1º: **SALONES DE JUEGO LOCALIZADOS.** Son aquellos donde se explote juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Con consumo de bebidas alcohólicas obsequiadas por el establecimiento. Se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares con venta de bebidas alcohólicas anexos a los salones de juego, los cuales cumplirán con los requisitos establecidos en la ley y en el presente código para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público.

LOCALES DE JUEGOS PARA MENORES: Es el establecimiento para la operación de equipos de video, de destreza y sin apuesta. No tienen venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Puede tener servicio de comidas rápidas.

Parágrafo 2º: El único establecimiento abierto al público que puede presentar espectáculo de streptease es el grill.

Artículo 207. Los establecimientos a que se refiere este capítulo funcionarán con el siguiente horario:

1. Con consumo de bebidas alcohólicas: de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente. Excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos, que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m.
4. Las discotecas juveniles se someterán al horario establecido por el Alcalde Municipal, pero en ningún caso podrá ser antes de las 3:00 p.m., ni después de las 12:00 p.m.
5. Salones de juego localizados. Los locales de juego situados en zona comercial o industrial funcionan de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente, excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente. Y los localizados en zonas residenciales de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.
6. Los establecimientos a que se refiere el Art. 227 de este código funcionaran de acuerdo al horario que establezca el reglamento interno de que trata el Art. 225, en los casos de centrales mayoristas o de abastos.

Parágrafo 1º: Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas ubicados en zonas residenciales, sólo podrán funcionar hasta las 12:00 p.m.; los estaderos y restaurantes localizados en carreteras y terminales intermunicipales de transporte y los establecimientos para la venta de alimentos sin expendio de bebidas alcohólicas, podrán funcionar en forma permanente, a juicio del Alcalde.

Los locales de juegos situados en zona comercial o industrial funcionaran de 10:00 a.m. a 10:00 p.m. y los localizados en zonas residenciales de 2:00 p.m. a 9:00 p.m.

Parágrafo 2º: Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas ubicados en plazas de mercado, centros mayoristas o de abastos, solo podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento a partir de las 10 a.m.

Artículo 208. Los Alcaldes podrán reducir los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, por razones de orden público o tranquilidad ciudadana.

Artículo 209. Los establecimientos a que se refiere este capítulo, tendrán como horario de música el mismo de su funcionamiento, a excepción de los ubicados en zonas residenciales, que será de 10:00 a.m. a 10:00 p.m.

Parágrafo: En todo caso la ejecución de música deberá hacerse a un volumen moderado de modo que no trascienda al exterior del establecimiento.

Artículo 210. Los medios que podrán emplearse para la ejecución de la música en los establecimientos referidos en este capítulo, serán determinados por el Alcalde, en cada caso, previo concepto de la autoridad ambiental, de acuerdo con las condiciones acústicas y locativas del establecimiento.

Parágrafo: Los Alcaldes podrán reducir los horarios de música, de los establecimientos a que se refiere este capítulo, por razones de tranquilidad ciudadana, ejercicio de servicios religiosos y de actividades en centros educativos o asistenciales.

Artículo 211. Los Alcaldes conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de cada localidad, fijarán las distancias de iglesias o lugares destinados al culto religioso, centros educativos, asistenciales y fábricas, con respecto a los cuales podrán funcionar los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas y los salones de juegos localizados y locales de juegos para menores.

Artículo 212. En los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas, la instalación de barras y mostradores estará sujeta a la distancia que determinen las autoridades municipales.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 213. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la Ley 232 de 1995 para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público acarreará las sanciones allí previstas y bajo el procedimiento en ella establecido con respeto irrestricto de los derechos y principios consagrados constitucional y legalmente.

Artículo 214. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público que incurra en una de las siguientes infracciones:

1. Por instalar ventas, ubicar casetas o exhibir mercancía al exterior del establecimiento, sin perjuicio de ordenar su retiro.
2. Difundir por altavoces, propaganda comercial que trascienda al exterior de los establecimientos.
3. Vender sacol a menores de edad.
4. Por no cumplir con lo señalado en el artículo 212.
5. Por ocupar el espacio público, con mesas, sillas o cualquier otro tipo de amoblamiento, sin la debida autorización expedida por autoridad competente.
6. Utilizar en los avisos o propagandas denominaciones distintas a las autorizadas.
7. No expender comidas estando obligado a hacerlo.
8. Se incluya en la cuenta de servicio algún valor por concepto de propina.
9. Se instalen marquesinas, parasoles o similares sin el correspondiente permiso y no se produzca su retiro dentro de los dos días siguientes a la orden impartida.
10. Autorizado el funcionamiento de juegos se descubran medios para burlar la acción de las autoridades, se impida o dificulte su acceso o se juegue a puerta cerrada.

Parágrafo: En los eventos consagrados en los numerales 1 y 4, se aplicará en caso de que el hecho no constituya infracción de competencia de la autoridad ambiental. En estos no se requerirá prueba técnica.

Artículo 215. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre del Establecimiento Abierto al Público, representado por su propietario, administrador, representante legal o arrendatario, hasta por treinta (30) días calendario, cuando incurra en una de las siguientes infracciones:

1. Cuando se violen las normas de usos del suelo, previstas para el sector.
2. Cuando se realicen, dentro del establecimiento, espectáculos de Strep tease, sexo en vivo, o presenten videos clasificados como X o similares, sin que correspondan a la tipología del establecimiento.
3. Cuando se expendan bebidas alcohólicas contrariando las disposiciones que lo prohíban, por situaciones de alteración de orden público o jornadas electorales.
4. Se incurra en una conducta sancionada con multa, después que al establecimiento se le hayan impuesto tres multas en el lapso de dos años, contados a partir de la primera.
5. Permitir la presencia de menores de edad en donde se presenten espectáculos clasificados para adultos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

6. Por dedicar el establecimiento al ejercicio de la prostitución, permitirla o tolerarla.
7. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
8. Por suministrar, tolerar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias que causen dependencia física o síquica a menores de edad.
9. Por permitir la convivencia familiar en sitios destinados a la prostitución.
10. Cuando no se cumpla con las sanciones impuestas por la Beneficencia de Antioquia, en los casos de violación a la ley 643 de 2001.
11. Por vender cualquier tipo de sustancia alucinógena que cause dependencia física o síquica sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 216. El Alcalde, el Corregidor Municipal o Inspector de Policía impondrá cierre definitivo al establecimiento abierto al público, cuándo se incurra en una conducta sancionada con cierre temporal después que al establecimiento se le hayan impuesto tres cierres temporales, en el lapso de dos años, contados a partir de la primera.

Parágrafo 1º: Cuando se realice el cambio de propietario, arrendatario y/o razón social, las sanciones previstas en el presente Código, recaerán sobre el establecimiento, si este continuare con la misma actividad ordinaria del anterior, siempre y cuando se haya realizado dicho cambio después de que el propietario, administrador o arrendatario haya sido escuchado en diligencia de descargos, por parte de la autoridad policiva.

Parágrafo 2º: De las sanciones impuestas en los artículos 214-215-216 se deberá llevar un registro en la respectiva Secretaria de Gobierno Departamental, el cual estará a disposición de los comerciantes y la comunidad en general.

Artículo 217. Todo nuevo adquirente de establecimiento abierto al público, podrá dirigirse a la inspección del sector y verificar si existe algún trámite o sanción pendiente en contra del mismo.

Artículo 218. La imposición de las medidas a cargo del Alcalde, Corregidor Municipal o Inspector de Policía, deberá hacerse siguiendo el procedimiento policivo señalado en este código, en concordancia con el código nacional de policía.

CAPITULO IV

ALMACENES

Artículo 219. Los establecimientos comerciales podrán desarrollar diferentes actividades, siempre que no presenten, entre sí, una clara incompatibilidad.

Artículo 220. Los almacenes donde se vendan aparatos musicales, radio-receptores, discos y demás grabaciones dispondrán de auriculares y cabinas cerradas para las personas interesadas en adquirirlos.

Artículo 221. El horario de funcionamiento de los establecimientos de que trata este capítulo, será fijado por el Alcalde, de acuerdo a la costumbre del respectivo Municipio.-

Artículo 222. El alcalde o Inspector de Policía suspenderá hasta por treinta (30) días el ejercicio de la actividad comercial del establecimiento que:

1. Establezca ventas por club sin la correspondiente autorización.
2. Venda artículos de contrabando.

CAPITULO V

FARMACIAS Y DROGUERÍAS

Artículo 223. El servicio nocturno y el diurno y nocturno, en domingos y feriados, se prestará en la forma prevista en la Ley u otras disposiciones.

En los Municipios donde no estén establecidos los turnos de farmacia el Alcalde, procederá a determinarlos.

Artículo 224. Las farmacias y Droguerías funcionarán en locales independientes de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación, a excepción de los supermercados.

A quien incumpla lo dispuesto en el presente artículo se le impondrá por el Alcalde o Inspector de Policía, multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

PLAZAS DE MERCADO

Artículo 225. Las plazas de mercado particulares, requieren para su funcionamiento, de administrador, reglamento interno expedido según las pautas que para el efecto señale el Alcalde.

Artículo 226. Las plazas de mercado oficiales, deberán llenar las condiciones de seguridad y sanidad exigidas a las particulares, tener un administrador y un reglamento interno expedido por el Concejo Municipal.

Artículo 227. Los locales o expendios ubicados en las plazas de mercado, se regirán por las normas que regulan los establecimientos abiertos al público, según la naturaleza y actividad que desempeñen.

Artículo 228. En los Municipios donde no exista plaza de mercado cubierta, el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces, determinará el lugar y la forma como se realizará el mercado.

Artículo 229. Las autoridades de policía practicarán en cualquier momento, inspecciones a las plazas de mercado y sus expendios, con la finalidad de controlar la especulación el acaparamiento y velar por el cumplimiento de las normas de sanidad. De las irregularidades, pasaran el informe respectivo a los funcionarios competentes.

El Alcalde o Inspector de Policía impondrá, a quien se oponga a la inspección multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la diligencia se realice.

CAPITULO VII

PRENDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Artículo 230. Entiéndase por prendería el establecimiento abierto al público dedicado a la celebración de contrato de empeño o prenda en donde se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Entiéndase por establecimiento de compraventa con pacto de retroventa el lugar de las empresas cuyo objeto social es la realización o la celebración de un contrato de compraventa en donde el vendedor se reserva la facultad

de recobrar la cosa vendida, reembolsando al vendedor la cantidad que se estipulare, o en su defecto lo que haya costado la compra.

Parágrafo: Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, además de los requisitos exigidos en la ley para su funcionamiento prestarán póliza de compañía de seguros, por una suma de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por los objetos recibidos en prenda o en compraventa con pacto de retroventa. La póliza se prestará a favor de los usuarios.

Artículo 231. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al establecimiento representado por su propietario, administrador o arrendatario que incurra en una de las siguientes infracciones:

1. Celebrar transacciones con menores de edad y demás personas jurídicamente incapaces.
2. Realizar transacciones con armas de fuego u objetos producto de un ilícito.
3. Contratar con quien actúa en nombre de un tercero, sin la presentación del correspondiente poder.
4. Cobrar intereses superiores al comercial o comprar el bien por una suma inferior a la mitad del justo precio del objeto que se le vende o vender el mismo bien por una suma superior al doble del justo precio, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.
5. Por dar en préstamo, suma inferior al 70 % del valor comercial del objeto, por exceder el interés comercial establecido.

Parágrafo 1º: En el caso previsto en el numeral 2º la autoridad competente, impondrá el decomiso de los bienes recibidos. En los casos de los numerales 1º y 3º, ordenará la entrega a su propietario o a la persona con capacidad de contratar, con respecto de ellos.

Parágrafo 2º: el establecimiento de comercio que haya sido sancionado con multa por haber incurrido en una de las conductas contempladas en el presente artículo en dos oportunidades durante los últimos dos (2) años contados a partir de la primera, ante la reincidencia, será sancionado con cierre temporal del establecimiento hasta por ocho (8) días.

Artículo 232. Los establecimientos a que se refiere este capítulo, serán una unidad comercial independiente de cualquier otro establecimiento o vivienda; funcionarán mínimo ocho (8) horas diarias durante seis (6) días semanales, entre las siete (7) a.m. y las Ocho (8) p.m.

Artículo 233. En las prenderías el plazo para el cliente recuperar el objeto dado en prenda será de seis (6) meses, sin que el acreedor prendario pueda rematarlo antes de su vencimiento. No obstante el deudor podrá reclamarlo antes, previa cancelación de lo debido.

Artículo 234. En los establecimientos de compraventa con pacto de retroventa, el plazo para que el vendedor ejerza la acción de retroventa, no podrá exceder de cuatro (4) años desde la fecha del contrato.

Artículo 235. El interés del dinero prestado sobre el bien dado en prenda, no podrá exceder al comercial establecido, ni el préstamo ser inferior al 70 % del valor comercial de la prenda.

Artículo 236. El propietario o administrador de estos establecimientos deberá:

1. Llevar un libro debidamente foliado, registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía en el cual consignará:
 - a. Fecha de contrato.
 - b. Nombre y Apellidos, documento de identidad, dirección, profesión u oficio de quien da el objeto en prenda o venta con pacto de retroventa.
 - c. Objeto dado en prenda o venta con pacto de retroventa, su descripción, factura de adquisición o en su defecto dos (2) declaraciones que acrediten su procedencia.
 - d. Valor de la transacción.
 - e. Plazo en que el deudor prendario o vendedor en la venta con pacto de retroventa, puede recuperar el bien.
2. Llevar un talonario debidamente numerado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, en el cual constara el nombre y apellidos del deudor, valor comercial del objeto dado en prenda o venta con pacto de retroventa y cantidad de dinero prestado. El original de la boleta se entregara al deudor.
3. Enviar al Alcalde o Inspector de Policía dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, un informe detallado de los objetos recibidos en prenda o venta con pacto de retroventa en el mes anterior.
4. Exhibir los libros, talonarios y objetos recibidos en prenda o venta con pacto de retroventa, cuando las autoridades de policía lo soliciten.
5. Expedir al deudor, sin costo alguno y previa identificación, copia de la boleta cuando ésta se haya extraviado.

6. Fijar en lugar visible del establecimiento, en caracteres, las disposiciones de los artículos 232, 233, 234 y 235.
7. Informar a los interesados mediante avisos radiales y de prensa con circulación o audiencia en el lugar, por lo menos con tres meses de anticipación el traslado del establecimiento, suspensión, liquidación o cambio de actividad.

Artículo 237. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario o administrador de prendería que incumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo: El Alcalde o la autoridad de policía practicarán visitas periódicas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 236 y podrán efectuar decomisos cuando medie orden de autoridad competente, salvo en estado de flagrancia, según los preceptos constitucionales.

Artículo 238. Los contratos que surjan de la ejecución de esta actividad comercial, estarán sometidos en su aspecto general a las normas que regulan la compraventa con pacto de retroventa y la prenda, según lo dispuesto en el Código Civil y Código de Comercio.

CAPITULO VIII

HOTELES, MOTELERÍAS, RESIDENCIAS Y SIMILARES

Artículo 239. El funcionamiento de hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares no reglamentados por la Corporación Nacional de Turismo, se regirá por las disposiciones del presente código, para los establecimientos abiertos al público además del cumplimiento de los requisitos de Ley.

Artículo 240. Los hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares, fuera de los requisitos a que se refiere la Ley 232 de 1995, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar provistos de luz suficiente y un sistema de ventilación en forma natural como ventanas, desniveles, etc., o mecánica, aprobados por las autoridades de higiene.
2. Mantener extintores contra incendio, en condiciones de funcionamiento, ubicados en lugar visible y adecuado.-
3. Salidas amplias y sin obstáculos.
4. Limpieza esmerada de todas las dependencias.
5. Mantener las fachadas y paredes interiores en buen estado de limpieza y conservación, y las puertas y ventanas con la debida seguridad.
6. Que. las unidades habitacionales no presenten hacinamiento, ni estén divididas con materiales tales como: Cartón, triplex y similares.
7. Estar provistos de tanques para el almacenamiento de agua y cuarto para la recolección de basuras.
8. Llevar un libro de registro de huéspedes, debidamente foliado, rubricado y registrado ante el Alcalde o Inspector de Policía.
9. Fumigarlos cada tres (3) meses o antes según lo disponga la respectiva autoridad de salud.
10. Exhibir en lugar visible de la recepción y en cada unidad habitacional un aviso con la tarifa señalada, horario que comprenda el denominado " día hotelero ", normas de seguridad y prohibición de exigir propinas.

Parágrafo: El requisito establecido en el numeral 8°. Del presente artículo, no se exigirá para el caso de los moteles. A estos se les exigirá mantener a disposición de huéspedes y visitantes preservativos con el fin de prevenir enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 241. Los propietarios de hoteles, hospedajes, pensiones, residencias o similares, llevarán un libro de registro de huéspedes, en el cual anotarán:

1. Profesión, origen y destino.
2. Fecha y hora de ingreso y salida.
3. Número de la Unidad habitacional que les sea señalada

Parágrafo 1º: El libro de registro de huéspedes será llevado en estricto orden cronológico, sin vacíos, intercalaciones, tachones o enmiendas.

Parágrafo 2º: Las unidades habitacionales serán identificadas mediante número o letra que se colocará en sus puertas. A la entrada de los pasillos se indicará su dirección.

Artículo 242. Los Alcaldes o Inspectores de Policía impondrán multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los

propietarios, arrendatarios o administradores de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, que omitan alguna de las exigencias consagradas en el mismo.

Parágrafo: Cuando el alcalde o inspector de policía imponga sanción, será remitida copia de la resolución, a la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO IX

LAVANDERÍAS

Artículo 243. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, además de los requisitos de ley y las disposiciones de este código para los establecimientos abiertos al público, deberán:

1. Prestar caución prendaria, hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros, por (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por daños, deterioro o pérdida de las prendas de los usuarios.
2. Factura aprobada por el Alcalde ó Inspector de Policía, en la cual constará su número, nombre y dirección del usuario y del establecimiento, estado y valor de las prendas recibidas, garantía en caso de pérdida o daño, naturaleza del servicio, precio, lugar y plazo de entrega.

Artículo 244. Las lavanderías que presten servicio a domicilio, proveerán de un carné de identificación, a los empleados encargados de tal labor.

Artículo 245. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales a los propietarios, administradores, arrendatarios de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo que incurra en una de las siguientes infracciones:

1. No suministren a sus empleados el carné de identificación de que trata el artículo anterior.
2. No entreguen sin justa causa la prenda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo estipulado.
3. Se haya reclamado y acreditado la pérdida, daño o deterioro de las prendas, por tres (3) veces, en un lapso de un (1) año.

CAPITULO X

TALLERES

Artículo 246. Los talleres destinados a la reparación de toda clase de artículos, maquinarias, piezas, aditamentos y las tipografías, establecimientos de soldadura, fundición, niquelado, vulcanización, montaje de llantas, cambio de aceite de vehículos automotores, reconstrucciones, reparaciones, cambio de repuestos o partes y pintura de vehículos automotores y similares se regirán por las disposiciones de ley y lo estipulado en el presente código para los establecimientos abiertos al público.

Artículo 247. El Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal ó quien haga sus veces, determinará el área que deben tener los talleres, de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Artículo 248. Además de las causales establecidas en los artículos 214 y 215 procede el cierre del taller hasta por veinte (20) días cuando éste sea utilizado como vivienda o cuando se expendan bebidas alcohólicas o estupefacientes.

CAPITULO XI

FUNERARIAS

Artículo 249. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo para su funcionamiento deberán regirse por los requisitos de ley y las disposiciones del presente código, además de:

1. Estar provistas de un sistema de ventilación, en forma natural o mecánica, aprobado por las autoridades de higiene.
2. Limpieza esmerada de todas las dependencias.
3. Mantener las paredes y fachadas en buen estado de presentación.

Artículo 250. Las funerarias estarán localizadas en zonas de comercio, y no podrán estar ubicadas en la misma cuadra de anfiteatros, hospitales o clínicas.

Artículo 251. El área y las condiciones locativas de las funerarias, serán determinadas por la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, debiendo exigirse, en todo caso un compartimiento o salón interno, destinado para el embalsamamiento o preparación de cadáveres.

Artículo 252. Para el embalsamamiento o preparación de cadáveres, además de los elementos y sustancias que determinen las autoridades de salud, las funerarias dispondrán de:

1. Compartimiento y salón interno, destinado para el efecto.
2. Cava, nevera o mueble similar, para la conservación de vísceras y demás residuos.
3. Material quirúrgico y de protección para las personas que cumplan esta actividad.

Parágrafo: Las vísceras y residuos, en ningún caso podrán depositarse en recipientes de basura u otros sitios; se inhumarán en cementerios o incinerarán, en caso de existir hornos crematorios.

Artículo 253. El embalsamador o preparador de cadáveres, será enviado a revisión médica cada seis (6) meses, a fin de prevenir enfermedades infectocontagiosas.

La Secretaría de Salud Municipal o en su defecto el Médico Oficial, llevará el registro de embalsamadores o preparadores de cadáveres.

Artículo 254. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario, administrador o arrendatario de Funeraria que:

1. Expenda en el establecimiento cualquier clase de comida.
2. Se cobre por servicios de anfiteatro.
3. Se realice la preparación o embalsamamiento de cadáveres sin llenar los requisitos de los artículos anteriores.
4. Exhiba al público las cajas mortuorias.
5. El local carezca de sala de recibo.

Artículo 255. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre temporal hasta por veinte (20) días. al propietario, administrador o arrendatario de funerarias que incurra en alguna de las siguientes infracciones:

1. Preparar o embalsamar cadáveres, sin el certificado médico de defunción o antes de practicarse la necropsia si esta se requiere.
2. Practicar necropsias en el establecimiento.
3. Se vele o se mantengan cadáveres en el establecimiento.

CAPITULO XII

SALAS DE VELACION

Artículo 256. Los Establecimientos a que se refiere este capítulo, para su funcionamiento, deberán regirse por las disposiciones de ley y las del presente código para los establecimientos abiertos al público.

Artículo 257. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre del establecimiento hasta por veinte (20) días a la Sala de Velación que incurra en una de las siguientes infracciones:

1. Practique necropsias dentro del establecimiento.
2. Prepare o embalsame cadáveres dentro del establecimiento.
3. Suministre bebidas alcohólicas.

Artículo 258. Las salas de velación podrán funcionar como servicio anexo a un templo, cementerio o jardín - cementerio, cuando hagan parte integral del complejo de servicios religiosos de éstos, cómo sala de servicios múltiples o sala exclusiva de velación.

Artículo 259. Las salas de velación y las funerarias podrán funcionar integradas siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para cada establecimiento.

Artículo 260. Las oficinas que ofrecen servicios exequiales, podrán funcionar integradas a las salas de velación y funerarias.

Artículo 261. Los Establecimientos que ofrecen servicios exequiales, independientes de salas de velación y funerarias, se sujetarán para su funcionamiento a las disposiciones del Libro III, Capítulo I, del presente Código.

CAPITULO XIII

GALLERAS

Artículo 262. Además de los requisitos establecidos en la Ley para los establecimientos abiertos al público a los que se refiere este capítulo, deberá adjuntar

1. Reglamento interno del espectáculo para su aprobación, por parte del Alcalde.

2. Certificado expedido por la oficina de Planeación Municipal, o en su defecto por un Arquitecto o Ingeniero con matrícula profesional, en la que conste:

3. Que el área destinada a la riña corresponde a la requerida para la celebración del espectáculo.

4. Que la tribuna tiene la debida seguridad y solidez.

Artículo 263. El reglamento interno del espectáculo, una vez aprobado por el Alcalde, se fijará en lugar visible del establecimiento.

Artículo 264. En las Galleras se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares, los cuales requerirán de los requisitos establecidos en la Ley para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público y del presente código.

Artículo 265. El horario de funcionamiento de las galleras. Será fijado por el Alcalde, conforme a la costumbre del lugar.

Artículo 266. El incumplimiento de lo dispuesto en le presente capitulo, será sancionado por el Alcalde o Inspector de Policía, con cierre de establecimiento hasta por veinte (20) días.

Título II

OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CAPITULO I

VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

Artículo 267. Las ventas en las vías públicas, plazas y parques se denominan y clasifican así: Ventas Ambulantes, Ventas Ambulantes Motorizadas y Ventas Estacionarias.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías, parques y demás lugares de uso público.

VENTAS AMBULANTES MOTORIZADAS: Son aquellas que se efectúan en vehículos automotores adecuados, recorriendo las vías públicas o en lugar determinado.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios de uso público previamente demarcados.

Parágrafo: El alcalde o funcionario delegado, de acuerdo con las normas de seguridad y salubridad autorizará el uso de cocinas y procesamiento de alimentos que requieran cocción.

Artículo 268. Las ventas a que se refiere el artículo anterior, requerirán para su funcionamiento de permiso expedido por el Alcalde o quien este delegue.

Artículo 269. El Alcalde en cada Municipio, reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socioeconómicas que deben reunir quienes vayan a ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario y el uso del permiso por muerte del titular.

No se concederá permiso para ventas ambulantes o estacionarias a quienes dispongan de otro medio de subsistencia, ni a sociedades o grupos de personas, excepto grupos Comunitarios y asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 270. La solicitud de permiso para ventas ambulantes y estacionarias deberá contener:

1. Lugar y Fecha.
2. Nombre y apellidos, documento de identidad, domicilio y dirección del solicitante.
3. Clase de artículos para la venta.
4. Sitio de ubicación, si la venta es estacionaria.

Parágrafo: A la solicitud deberá allegar el peticionario los requisitos exigidos por la respectiva reglamentación municipal para establecer sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 271. Recibida la solicitud a que se refiere el presente artículo, el Alcalde o Funcionario en quien éste delegue, resolverá sobre la misma en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de recibo, y no opera el silencio administrativo positivo.

Artículo 272. Aprobada la solicitud y concedido el permiso, el interesado deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la misma los siguientes documentos:

1. Documento de identidad.

2. Certificado judicial o en su defecto de la autoridad de policía.
3. Carné de sanidad.
4. Comprobante de pago del impuesto municipal correspondiente.
5. Dos (2) fotos tamaño cédula.

Parágrafo 1º: La resolución por la cual se apruebe o rechace la solicitud, será notificada al interesado, personalmente o por edicto. Contra ésta solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2º: Si el interesado no presenta los documentos a que se refiere el presente artículo, se entenderá que desistió de la solicitud.

Artículo 273. Expedida la resolución que concede el permiso, el funcionario entregara el mismo al interesado, que lo acredita como vendedor ambulante o estacionario, con las siguientes características:

1. Número de permiso.
2. Fotografía del vendedor.
3. Nombre, Apellidos y documento de identidad del vendedor.
4. Clase de venta y localización de la misma, si es estacionaria.
5. Placa, marca, tipo y demás características si la venta es ambulante motorizada.

Parágrafo: El permiso es intransferible, y su titular deberá portarlo, o fijarlo en lugar visible del mueble o vitrina.

Artículo 274. El permiso tendrá vigencia de un (1) año, y podrá renovarse por igual período, previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados. No se renovará cuando las condiciones socioeconómicas del titular le permitan ejercer otra clase de actividad comercial ó disponga de otro medio de subsistencia.

Artículo 275. La revocatoria o cancelación del permiso procede:

1. Por adulteración del permiso.
2. Por transferir o ceder el permiso a cualquier título.
3. Por tres (3) suspensiones del permiso, en el término de un (1) año, contado a partir de la primera.
4. Por utilizar estructuras adheridas a las vías públicas.
5. Por vender artículos de contrabando, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
6. Por tener en el puesto estupefacientes o suministrarlos, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

7. Por expender bebidas alcohólicas, excepto en los casos autorizados por la autoridad competente.
8. Por guardar o vender objetos producto de un ilícito.
9. Por conectar instalaciones a las redes de alumbrado público sin el correspondiente permiso.
10. Por falsedad de los documentos que sirvieron para otorgar el permiso, sin perjuicio a la acción penal a que haya lugar.
11. Por tener más de un puesto de venta.
12. Por ejercer la actividad con permiso vencido, sin haber solicitado su renovación.
13. Por vender juguetes bélicos, sin perjuicio de su decomiso.

Artículo 276. La ubicación, distribución, número de puestos, clases de productos para expender y zonas donde podrán establecerse las ventas estacionarias, serán determinadas por el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo: El horario de funcionamiento de las ventas ambulantes y estacionarias será determinado por el Alcalde.

Artículo 277. Las ventas motorizadas podrán funcionar con el permiso del establecimiento comercial o industrial cuyos productos distribuyan. En los demás casos para la venta de productos en camiones, furgones o similares, el permiso se sujetará a lo dispuesto en los artículos 270 y 273.

Las zonas de estacionamiento, días hábiles y horarios para las ventas ambulantes motorizadas, serán determinadas por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo concepto de las autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 278. Los permisos ocasionales para ventas de alimentos y bebidas alcohólicas en sitios adyacentes a estadios, plazas de toros y lugares donde se celebren festejos populares, eventos deportivos, culturales o religiosos, se concederán por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo el pago de los impuestos y se realizaran en los lugares señalados por éste, bajo la supervisión de las autoridades sanitarias.

Artículo 279. Las dimensiones y características de los muebles ó vitrinas, para las ventas estacionarias, serán determinadas por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Cada mueble estará identificado con una placa colocada en lugar visible, en la cual conste su nomenclatura y ubicación.

Artículo 280. Las autoridades sanitarias tomarán periódicamente muestras de los alimentos, frutas, bebidas y similares, objeto de expendio, para someterlas a exámenes de laboratorio y prohibir su venta y decomiso, si se comprueba adulteración, contaminación o presencia de sustancias nocivas para la salud.

Artículo 281. En las ventas estacionarias solo podrá utilizarse un asiento adicional al mueble o vitrina y se dispondrá de recipiente adecuado para la basura.

Artículo 282. Se prohíben las ventas estacionarias y ambulantes patrocinadas por establecimientos comerciales o propietarios de los mismos, a no ser que se trate de ventas en vehículos automotores.

Artículo 283. Las distancias que tendrán entre sí las ventas estacionarias, así como el tamaño de sus vitrinas o muebles, serán determinados por la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico peatonal y que guarden proporción con el ancho del andén.

Artículo 284. Se prohíbe la ubicación de ventas ambulantes o estacionarias en los siguientes lugares:

1. Esquinas y cruces de vías.
2. Vías de acceso a pasajes comerciales cubiertos y plazas de mercado cubiertas.
3. Puertas de edificios, almacenes y vitrinas de los mismos.
4. Zonas verdes de parques o antejardines.
5. A menos de tres (3) metros de monumentos históricos, jardines, árboles, elementos ornamentales, hidrantes, tapas de cajas de redes de servicio público y semáforos.
6. A menos de diez (10) metros de las puertas de acceso a entidades bancarias, corporaciones financieras, establecimientos comerciales e instalaciones militares, de policía o cuerpos de seguridad del Estado.
7. A menos de veinte (20) metros de las puertas de acceso de los establecimientos educativos.

Artículo 285. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al vendedor ambulante o estacionario que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No porte o fije en lugar visible el permiso de funcionamiento o la placa de identificación o porte patente incompleta.
2. Utilice muebles adicionales a los permitidos o cuelgue artículos en el exterior del puesto, que obstaculicen el tráfico peatonal.
3. Tenga en estado de notorio desaseo, el lugar donde está ubicado el puesto.
4. Utilice altoparlantes para anunciar los productos.

Artículo 286. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá suspensión del permiso hasta por treinta (30) días al vendedor que:

1. Incurra en una nueva contravención después de haber sido sancionado con dos multas en el término de Un (1) año.
2. Venda artículos diferentes a los autorizados.
3. Ejercza su oficio en sitio prohibido o diferente al asignado.
4. Exceda el horario establecido en el permiso.

Artículo 287. El Alcalde, Inspector de Policía, Corregidor Municipal o la Policía Nacional, ordenará el retiro inmediato de la venta, previa acta de inventario, al vendedor ambulante o estacionario que carezca de permiso. El incumplimiento a la orden dará lugar a la retención de los muebles y de las mercancías, las cuales quedarán a disposición del funcionario competente hasta por doce (12) horas.

Artículo 288. Cuando una venta estacionaria se encuentre abandonada, el Alcalde o Inspector de Policía, en el término de quince días, establecerá por los medios que estén a su alcance, los motivos del hecho y la localización del titular del permiso, si transcurrido este término no se ha justificado el abandono o no se ha dado con el paradero de aquel, procederá al retiro de los muebles destinados al ejercicio de la actividad, los cuales quedaran bajo su responsabilidad en lugar seguro. Transcurrido un (1) mes, sin ser reclamados se revocará el permiso procediendo a declarar mostrencos, los bienes conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Si en Un (1) mes el propietario se presenta a reclamar los bienes, le serán entregados previa cancelación del servicio de transporte y bodegaje.

Cuando la venta abandonada sea ambulante o se carezca de permiso, el retiro se hará de inmediato.

Artículo 289. El Alcalde podrá integrar un Comité Asesor en materia de espacio público, conformado por representantes de la Administración Municipal, del Comercio organizado, del Comercio Informal, de la Comunidad y el Comandante de la Estación de Policía.

CAPITULO II

AVISOS, CARTELES, AFICHES Y PASACALLES

Artículo 290. La instalación o fijación de avisos, carteles, afiches, pasacalles y distribución de volantes, como medio de propaganda comercial y política, requiere autorización del Alcalde o su delegado.

Artículo 291. Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, el interesado presentará solicitud en la cual conste: Nombre, apellidos, dirección del lugar donde se va a instalar, fijar o distribuir los avisos, carteles, afiches, pasacalles o volantes, anexando dos ejemplares de los mismos.

Artículo 292. Los Municipios dispondrán de carteleras destinadas a la colocación de propaganda comercial y política y sólo en ellas podrán fijarse los carteles y afiches.

Artículo 293. La ubicación, diseño, tamaño y colocación de los avisos comerciales, carteles, afiches y pasacalles, y zonas de saturación para su fijación y características de las carteleras de que trata el artículo anterior serán determinados por el Alcalde o Funcionario en quien este delegue, previo concepto de Planeación o quien haga sus veces.

Artículo 294. Los propietarios, gerentes o administradores de editoriales, litografías, imprentas y similares, al imprimir la propaganda comercial y política deberán:

1. Colocar en toda clase de propaganda, la firma responsable, fecha y lugar de su impresión.
2. Velar por que no se incurra en errores ortográficos y se observen las normas del idioma español.

Artículo 295. Se prohíbe:

1. Fijar, distribuir, difundir propaganda comercial de casas de lenocinio o que atente contra el orden público, la seguridad social, la honra de las personas o de las autoridades, la moral o las buenas costumbres.
2. Instalar avisos en forma perpendicular en las edificaciones.
3. Grabar o pintar propaganda comercial o política sobre monumentos históricos o artísticos, árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público.
4. Glorietas, Intercambios viales, puentes y pasos a nivel.
5. Difundir por altavoces propaganda comercial o política que trascienda al exterior de los establecimientos.

Artículo 296. El Alcalde o su delegado ordenará al responsable, el retiro inmediato de los avisos, carteles, afiches y pasacalles que se instalen o fijen en contravención a lo dispuesto en este capítulo. Si el responsable no los retira. Se procederá a su retiro a costa de aquel.

Artículo 297. El Alcalde o Inspector de Policía procederá a la incautación y posterior decomiso de la propaganda comercial o política que se distribuya o difunda sin el respectivo permiso.

Artículo 298. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 299. Para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo anterior se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 447 y siguientes del presente estatuto.

CAPITULO III

LOS JUEGOS

Artículo 300. Los juegos a que se refiere este capítulo se clasifican en:

1. De suerte y azar, definidos en el Artículo 5° de la Ley 643 de 2001, que son aquellos en que el resultado depende exclusivamente de la fortuna o del acaso.
2. De destreza o habilidad, que son aquellos en los que interviene únicamente la capacidad o inteligencia de los jugadores.
3. De los demás juegos de que trata el Capítulo VI de la Ley 643 de 2001 tales como juegos promocionales y rifas.

Artículo 301. Los juegos localizados, comprendidos en el Artículo 32 de la ley 643 de 2001, requieren para su funcionamiento, el concepto previo favorable del alcalde para su ubicación donde constará la clase de juego y el lugar de operación conforme al plan de ordenamiento territorial y el concesionario debe acreditar el permiso correspondiente de Etesa o la empresa administradora del monopolio del juego localizado.

En el permiso constara la clase de juego, su horario y el lugar donde han de efectuarse.

Artículo 302. Estos juegos podrán funcionar en: salones de juego localizados. También podrán funcionar en hoteles, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas o similares y tendrán su mismo horario de funcionamiento. Si se realizan en lugares diferentes el horario será fijado por el Alcalde. En ningún caso podrán funcionar a una distancia inferior a cien (100) metros de los establecimientos educativos.

Artículo 303. El Alcalde o Inspector de Policía podrá examinar los aparatos y elementos que se utilicen para juegos, a fin de comprobar su correcto funcionamiento.

Artículo 304. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien:

1. Fabrique, venda o facilite objetos alterados o engañosos, destinados a inclinar la suerte a favor de un jugador o del operador si el hecho no constituye infracción penal.
2. Dificulte o impida la inspección de que trata el art. 303, sin perjuicio de que esta se realice.
3. Permita el ingreso, la presencia o la participación de menores en juegos de suerte y azar.

Artículo 305. En el caso del numeral primero de este artículo anterior, las autoridades de policía pondrán el dinero del juego y los objetos utilizados para el mismo, a disposición del Alcalde ó Inspector de Policía, quien procederá a su decomiso y ordenará la destrucción de los que solo sirvan para el juego, la subasta de los que puedan tener utilización diferente y la donación del producto de esta y de los dineros decomisados al Fondo Social de Salud.

Artículo 306. El Alcalde o Inspector de Policía, en los asuntos de que trata este capítulo, podrán asesorarse de peritos, cuando lo consideren conveniente.

CAPITULO IV

VENTAS POR CLUB Y CUENTA CORRIENTE

Artículo 307. Para establecer ventas por el sistema de club o cuenta corriente se requiere de autorización expedida por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo el lleno de los requisitos que para el efecto se establezca por cada administración municipal.

Artículo 308. El Comerciante que incumpla el compromiso con sus socios, o las obligaciones consagradas en el reglamento que para el funcionamiento de ventas por el sistema de club o cuenta corriente, expida la Administración Municipal, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar

LIBRO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Título UNICO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 309. El transporte de menaje doméstico requiere de permiso expedido por el alcalde o Inspector de Policía cuando se vaya a realizar en el área de un municipio o de un municipio a otro, entre las 7 p.m. y las 6 a.m.

Parágrafo 1º: Entiéndase por menaje doméstico los bienes muebles y enseres, electrodomésticos. Quedan excluidos de esta definición los vehículos automotores.

Parágrafo 2º: El permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

1. Nombre, apellidos y documento de identificación del solicitante.
2. Lugar de procedencia del equipaje y su destino.
3. Número de la placa del vehículo.
4. Nombre del conductor, su documento de identificación y número de la licencia de conducción.
5. Descripción detallada de los muebles y enseres.

Parágrafo 3º: Las autoridades de policía impedirán el transporte de menaje doméstico, sin el correspondiente permiso, hasta tanto el interesado lo obtenga.

Artículo 310. Para realizar colectas con fines cívicos o benéficos, se requiere autorización del Alcalde o su delegado, a petición del Representante Legal de la entidad o asociación, previa presentación del certificado de existencia y representación. En cada Municipio el Alcalde determinará el número de colectas a realizarse.

Parágrafo: Quien infrinja lo estipulado en el presente artículo será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del decomiso de lo recogido de lo cual deberá hacerse un inventario y colocarse a disposición del Alcalde o su delegado quien ordenará su remisión a una entidad de Beneficencia en calidad de donación.

Artículo 311. Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante los funcionarios de policía cuando sea citada para la práctica de diligencia diferente a la notificación. En caso de renuencia de la persona citada el funcionario ordenará su conducción al despacho por medio de la policía.

Parágrafo: Esta medida se aplicará en los casos de competencia exclusiva de las autoridades de Policía.

Artículo 312. Las multas establecidas en este código como medida correctiva, deberán pagarse a favor del respectivo tesoro municipal, de manera íntegra dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan:

1. Amortización de multa a plazos. Al imponer la multa o posteriormente la autoridad de policía que haya impuesto la sanción podrá, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para

sufragar la sanción en un único acto, señalar plazos para el pago o amortización por cuotas dentro de un término no superior a seis (6) meses.

2. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago, la autoridad de policía podrá, de conformidad con el contraventor, señalar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asuntos de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Parágrafo 1º: En los eventos donde se admite la amortización de multa por los sistemas de plazo o trabajo, el contraventor suscribirá un acta de compromiso donde se detalle la condición impuesta por el funcionario de policía.

Parágrafo 2º: Si la multa no es cancelada en el término previsto, su cobro se perseguirá por la vía coactiva; por lo tanto constituye una obligación para el funcionario de policía, oficiar al Tesorero Municipal la imposición de las multas inmediatamente queden ejecutoriados los actos que las impongan, so pena de incurrir en causal de falta disciplinaria.

Artículo 313. Los trabajos de que trata el artículo anterior, obligan al contraventor a prestar su colaboración en diferentes actividades de utilidad pública o social. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas
2. En su ejecución se preservará la dignidad del contraventor
3. Se podrán prestar a la Administración, a Entidades Públicas o Asociaciones de Interés Social.
4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del funcionario de policía que para su efecto, deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, a la Entidad o a la Asociación en que se presten los servicios, de no ser satisfactorios los informes, no servirán para compensar la sanción de multa.

Artículo 314. Los objetos dejados a disposición de los funcionarios de policía, como elementos de la comisión de un hecho contravencional, cuando no sea procedente el decomiso y se desconozca su propietario, en la providencia que ponga fin al proceso, se ordenará, previo avalúo, entregarlos a un establecimiento de asistencia pública.

De la entrega se levantará un acta que será firmada por el funcionario y la persona a cuyo cargo esté la entidad, con la intervención del Ministerio Público.

Artículo 315. Se prohíbe a los usuarios del servicio de telefonía móvil celular y de otros sistemas, hacer uso de los mismos mientras se encuentran conduciendo un vehículo automotor en movimiento a no ser que el conductor utilice equipos accesorios que le permitan tener las manos libres, así mismo les queda prohibido a los conductores la utilización de dicho servicio de telefonía móvil dentro de las estaciones de gasolina.

Parágrafo 1º: Se establece la obligación en cabeza de los propietarios o responsables de las estaciones de servicio de colocar en lugar visible y con letras fluorescentes la prohibición mencionada anteriormente, las autoridades municipales quedan facultadas para reglamentar lo relativo a las dimensiones de tal aviso.

Artículo 316. Las personas que infrinjan la norma antes mencionada incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 131 literal c de la Ley 769 de 2002 Código de Tránsito Terrestre.

LIBRO V

PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

Título I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 317. Las actuaciones de los funcionarios de Policía serán gratuitas a excepción de las expensas establecidas en el arancel judicial para

determinados actos de secretaría, la tramitación adelantada por estos será en papel común.

Artículo 318. En la interpretación de las normas de éste Código, en materia de procedimiento civil de policía y contravencional, se aplicarán los principios Generales del Derecho Procesal, para mantener el debido proceso, el respeto al derecho de Defensa y la Igualdad de las partes.

Artículo 319. Cuando un funcionario de Policía, encuentre incompatibilidades entre varias disposiciones de este Código dará aplicación a las siguientes reglas:

1. La norma relativa a un asunto especial, preferirá a la de carácter general.
2. La norma posterior preferirá a la anterior.
3. En caso de incompatibilidad entre la constitución, la ley, u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 320. A los procesos civiles de policía le son aplicables las disposiciones de este código, cuando no sean incompatibles con las normas del código de procedimiento civil.

Artículo 321. A los procesos por contravenciones comunes les son aplicables las normas de este código, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Código Nacional de Policía.

Artículo 322. En caso de vacío normativo en lo tocante a las actuaciones administrativas reguladas en este Código se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 323. Las normas de carácter procedimental establecidas en este Código son de orden público, de aplicación inmediata y de carácter obligatorio.

Artículo 324. Las actuaciones que se encuentren pendientes, al momento de entrar en vigencia éste Código, se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 45 de la ley 153 de 1887.

Artículo 325. En los términos de días, no se tomarán en cuenta los festivos, ni aquellos en que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia. Los términos de meses y de años se computarán conforme al calendario.

Artículo 326. Todo término empezará a correr desde el día siguiente al día de la notificación de la providencia que lo conceda, salvo el caso de traslado para alegar en segunda instancia, el cual se contará a partir de la ejecutoria del auto respectivo. Cuando se interponga recurso de reposición del auto que concede un término, éste comenzará a correr, desde el día siguiente a la notificación del que lo confiere.

Artículo 327. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia se hará por escrito personalmente, o en forma verbal en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Artículo 328. En los procedimientos policivos las pruebas se apreciarán conforme a las normas del derecho Probatorio.

Artículo 329. Las autoridades de policía al fallar los asuntos contemplados en este código no pueden condenar a la indemnización de perjuicios, salvo que la ley lo establezca, siempre deben demandarse estos ante la Jurisdicción civil.

Artículo 330. Los expedientes adelantados por los funcionarios de policía que sean objeto de archivo definitivo, pueden ser destruidos, previa microfilmación de las siguientes piezas procesales:

1. Demanda y su contestación, en los procesos civiles, denuncia, informe o actuación que los originó, en los demás asuntos.
2. Providencia definitiva, debidamente ejecutoriada, y constancia de su notificación personal, o por edicto.
3. Diligencias relativas a la ejecución del fallo o decisión final.
4. Providencia de prescripción de la sanción, si hubo lugar a ello, debidamente ejecutoriada, en los procesos contravencionales y constancia de su notificación personal o por estado.

Parágrafo: La destrucción de que trata este artículo, se realizará por el despacho que adelantó el proceso, en presencia de un agente del Ministerio Público levantándose el acta respectiva.

Artículo 331. El Municipio cobrará mediante el juicio de jurisdicción coactiva, los gastos causados en la ejecución de obligación a cargo de un particular, por violación a las disposiciones de este Código.

CAPITULO II

COMPETENCIAS

Artículo 332. A los funcionarios de policía, corresponde el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en este código, según los factores de orden territorial y funcional, tenidos en cuenta para atribuir tal competencia.

Artículo 333. En materia policiva, no se tiene en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

Artículo 334. De los procesos por contravenciones, conoce el funcionario de Policía del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho.

Artículo 335. De los procesos civiles de policía, conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos corresponden a diferentes jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo 336. El Gobernador del departamento, en materia policiva, conoce:

1. En única Instancia de los procesos de lanzamiento por invasiones de predios Agrarios, cuando el Alcalde o quien haga sus veces se niegue a adelantarlos.

2. En segunda Instancia:

- a. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho.
- b. De los procesos por invasiones a predios agrarios cuando de la primera instancia haya conocido el Alcalde o funcionario que haga sus veces.
- c. De las órdenes de policía dictadas por los Inspectores Departamentales de Policía, donde estos existan.
- d. De la imposición por parte de los Inspectores Departamentales de Policía, de las multas a que se refiere el art. 324 del Código del Menor.

3. Del recurso de queja en los procesos de que tratan los literales a y b del numeral 2º del presente artículo.

Artículo 337. A los Juzgados de Policía, corresponde:

1. Tramitar los recursos de apelación y queja y proyectar las providencias respectivas, en los procesos policivos que competen, en segunda instancia al gobernador, excepto las contempladas en los artículos 285 y 307 del Código de Minas, las que proyectarán al señor Gobernador del Departamento la Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de la Secretaría General.
2. Tramitar y decidir cuando se les haya delegado, los procesos de policía de conocimiento del Gobernador en primera instancia.
3. Decidir la segunda instancia, los impedimentos y recusaciones en aquellos casos que le sean delegados por el Gobernador.
4. Cumplir las comisiones que en materia policiva, les sean asignadas por el Gobernador del Departamento.
5. Decidir la segunda instancia de las providencias dictadas por los inspectores Departamentales y Municipales de policía en las querellas civiles de policía.

Artículo 338. A las autoridades departamentales de rentas, corresponde conocer de las contravenciones por evasión de impuestos al Departamento y demás conductas señaladas por la ley y las ordenanzas.

Artículo 339. A los alcaldes, en materia policiva, corresponde:

1. Conocer en única instancia:
 - a. De los procesos por contravenciones de policía, establecidas en éste código y en el Código Nacional de Policía, donde no exista Inspector de Policía, a excepción de las que competen a la policía Nacional.
 - b. De los procesos por amparo a la minería de subsistencia.
 - c. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, donde no exista Inspector de Policía.
 - d. De los procesos por ocupación o perturbación de bienes de las entidades de derecho público.
 - e. De los procesos por restitución de bienes de uso público.
2. Conocer en primera instancia:

- a. De los procesos por querrelas civiles de policía, donde no exista Inspector de Policía.
- b. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, en predio urbano, no agrario.
- c. De los procesos de lanzamiento por invasiones a predios agrarios.
- d. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios o con suspensión o cancelación de licencia de conducción, donde no exista Inspector de Policía.
- e. De las ordenes de policía donde no exista Inspector de Policía
- f. De los casos de servidumbres mineras. (art. 285 del Código de Minas)
- g. De los procesos de amparo administrativo

3. Conocer en segunda instancia:

- a. De las ordenes dictadas por los Inspectores Municipales de Policía y por los Comandantes de Estación de Policía.
- b. De la imposición de las multas de que trate el art. 324 del Código del Menor, cuando sea impuesta por el Inspector Municipal de Policía.

4. De las demás atribuciones señaladas en este Código y la Ley.

Artículo 340. Los Inspectores de Policía:

1. Conocen en única instancia

- a. De la resolución que revoca o cancela el permiso para ventas ambulantes o estacionarias, niega su expedición o revocación.
- b. De los procesos por contravenciones de Policía establecidas en los Códigos Nacional y Departamental de Policía.
- c. De las infracciones de Tránsito sancionadas con multa hasta veinte (20) salarios mínimos legales diarios.
- d. De las infracciones de que trata el Artículo 4 de la Ley 643 de 2001

2. Conocer en primera instancia:

- a. De los procesos por querrelas civiles de policía.

- b. De las infracciones de Tránsito sancionadas con multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios o con suspensión o cancelación de la licencia de conducción.
- c. De las ordenes de policía
- d. De la imposición de multas a las que se refiere el artículo 324 del Código del Menor

3) Cumplir las comisiones que le sean asignadas por el Gobernador del Departamento ó el Alcalde Municipal.

Parágrafo: Para efectos de lo consagrado en el Literal d) del Numeral 1° del presente Artículo, los Inspectores de Policía podrán imponer como medidas cautelares la Suspensión de la Actividad y el Cierre de Establecimiento en donde se ejerzan los Juegos no Autorizados o las Prácticas Prohibidas de que trata el Artículo 4 de la Ley 643 de 2001, previa Certificación de la Beneficencia de Antioquia, mientras se adelanta el procedimiento señalado en los Artículos 447 y siguientes del presente Código.

CAPITULO III

PARTES Y APODERADOS

Artículo 341. Pueden comparecer por sí mismas al proceso civil de policía, las personas que sean capaces, de acuerdo con el Código Civil y por intermedio de su representante los incapaces y las personas jurídicas.

Parágrafo: Salvo las excepciones legales, las partes deberán estar asistidas por Abogado.

Artículo 342. En los procesos civiles de policía son partes el querellante o sea quien formula la queja, el querellado, contra quien se dirigen las pretensiones de la misma y el Ministerio Público, en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 343. En los procesos policivos podrán actuar como defensores o apoderados, únicamente los abogados inscritos o estudiantes de derecho cuando la ley lo establezca.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

Artículo 344. Recibido el memorial en el Despacho, el secretario dejará constancia de la fecha y hora de su presentación, lo anexará al expediente, si lo hay y lo pasará a Despacho a más tardar al día siguiente. Si el escrito se refiere a la interposición de un recurso, o esta corriendo traslado por un término común se pasará a Despacho una vez vencido el término.

Artículo 345. El signatario de un memorial podrá presentarlo ante el secretario de cualquier Despacho judicial o de policía o ante Notario, para efectos procesales se considerará presentada el día en que se reciba en el Despacho de su destino.

Artículo 346. El funcionario de policía esta obligado a tramitar todos los memoriales que se le presenten, excepto los notoriamente irrespetuosos para con el Despacho, las partes o terceros ordenándose inmediatamente su devolución. Los dirigidos a otras autoridades deberán ser remitidos a estas.

CAPITULO V

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 347. En los asuntos civiles de policía, el funcionario en quien concurra alguna de las causales de recusación, previstas en el Código de Procedimiento Civil, una vez advierta su existencia deberá declararse impedido.

En materia contravencional y en los asuntos administrativos contemplados en este Código las causales de impedimento y recusación serán las contempladas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 348. El Alcalde o Inspector de Policía impedido, mediante providencia motivada expresará la causal y enviará el expediente a quien corresponda conocer del proceso en segunda instancia para que este resuelva de plano sobre su legalidad. Si el proceso no tiene segunda instancia del impedimento conocerá el titular del Juzgado Departamental de policía.

Artículo 349. Aceptado el impedimento por el superior, el impedido será reemplazado por el funcionario de policía de la misma categoría que le siga en turno o a falta de este por uno Ad-Hoc, este será designado por el funcionario que decidió el impedimento, en la misma providencia. Si no se

acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente, al mismo funcionario, para su conocimiento.

Artículo 350. El funcionario de Policía en quien concurra alguna de las causales de impedimento y no la declare, podrá ser recusado por cualquiera de las partes o sujetos procesales, a menos que hayan realizado cualquier gestión en el proceso. Si al recusante le ha sido imposible conocer antes la causal, deberá afirmarlo bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito.

Artículo 351. La recusación se propondrá ante el funcionario que conoce del asunto, en cualquier momento del proceso o de la ejecución de la sentencia por escrito, acompañado de las pruebas y exponiendo los motivos en que se fundamentan.

Artículo 352. Formulada la recusación, el Alcalde o Inspector de Policía, mediante auto motivado, expresará si lo acepta o no y remitirá el expediente a quien corresponda conocer del proceso o del asunto en segunda instancia, este decidirá de plano sobre su legalidad. Si no tiene segunda Instancia de la recusación conocerá el titular del Juzgado de Policía.

Si el superior encuentra probada la causal, se pronunciará en tal sentido y el funcionario que deba reemplazar al recusado, será designado en la forma prevista en el artículo 354. Si la recusación es infundada, así lo decidirá, ordenando remitir el expediente al funcionario que venía conociendo, para que continúe su trámite.

Artículo 353. El titular del Juzgado de Policía impedido, expresará la causal con los motivos que la fundamentan y pasará el expediente a quien le siga en turno, para que continúe conociendo del proceso. Si este considera que los hechos no constituyen causal de recusación, mediante auto motivado, remitirá el expediente a su superior Inmediato, el cual resolverá de plano sobre la legalidad del impedimento dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el superior acepta el impedimento, remitirá el expediente al juzgado que le siga en turno al del impedido. En caso contrario, lo devolverá al funcionario que venía conociendo de él.

Artículo 354. Formulada la recusación el Titular del Juzgado de Policía, si acepta los hechos y la legalidad de la causal, se declarará separado del proceso, mediante providencia motivada y ordenará su envío a quien le siga en turno. Si éste considera que los hechos no constituyen causal de recusación, remitirá el expediente al Inmediato Superior.

Si el recusado no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no constituyen causal de recusación, mediante providencia motivada, remitirá el expediente al Superior Inmediato donde se seguirá el trámite previsto para el impedimento.

Artículo 355. La actuación se suspenderá, desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación hasta que se decida, por el inmediato superior, siendo válida la actuación anterior.

Artículo 356. Los secretarios de los funcionarios de Policía y los peritos estarán impedidos y podrán ser recusados, en la misma oportunidad y por las mismas causales que éstos. De los impedimentos y recusaciones, conocerán los titulares de los Despachos. Manifestado el impedimento o formulada la recusación por el secretario, actuará como tal uno ad-hoc designado por el titular del despacho, quien continuará actuando si prospera la recusación o se acepta el impedimento, sin que se suspenda el curso del proceso.

CAPITULO VI

NULIDADES Y EXCEPCIONES

Artículo 357. El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.

Artículo 358. El proceso civil de policía es nulo, cuando:

1. Se viole el Debido Proceso.
2. El funcionario carezca de competencia, excepto cuando eventualmente conozca a prevención.
3. Es indebida la representación de las partes, cuando se trata de apoderados judiciales y no poseen el poder para actuar dentro del proceso.
4. Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece.
5. El funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
6. Se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla.

7. No se practica diligencia de inspección judicial en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de los dos (2) peritos.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley.
9. Cuando se omita la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en este Código.
10. Cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario, en los casos que así lo requiera.

Artículo 359. Si durante el curso del proceso civil se ha dejado de notificar alguna providencia, excepto el inicio de la querrela, subsanará practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, a no ser que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Artículo 360. Las nulidades pueden ser alegadas por las partes y sujetos procesales, o el mismo funcionario decretarlas de oficio en cualquier instancia antes de que se dicte fallo que pone fin al proceso en los procesos civiles y contravencionales de policía.

Artículo 361. En el proceso civil de policía, se correrá traslado de la solicitud de nulidad a la parte contraria por el término de dos (2) días vencidos los cuales, el funcionario decidirá dentro de los dos (2) días siguientes. Si la nulidad se propone en el desarrollo de la diligencia, se resolverá dentro de la misma. En el proceso contravencional, la solicitud de nulidad se resuelve de plano.

Artículo 362. La nulidad no podrá alegarse por quien haya dado lugar al hecho que la origina, la parte que la proponga, deberá expresar su interés, la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y no podrá proponer nueva nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Parágrafo: El funcionario rechazará de plano, la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Artículo 363. La declaratoria de nulidad, sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. El auto que declare una nulidad, indicará la actuación que deba reponerse.

Artículo 364. En la contestación de la demanda, el querellado podrá proponer las excepciones que considere pertinentes, las cuales se decidirán en la sentencia.

CAPITULO VII

NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA

Artículo 365. Las providencias de policía se harán saber a las partes y demás interesados, mediante notificaciones efectuadas con las formalidades previstas en este Código, a excepción de los actos administrativos, que se notificarán en la forma establecida en el Decreto 01 de 1984 y del auto que admite la queja y decreta diligencia de inspección, en los asuntos civiles, que se hará saber por aviso si no puede notificarse personalmente. Ninguna providencia produce efectos antes de ser notificada.

Artículo 366. La notificación puede ser personal, por estado, por edicto, por comisionado y por conducta concluyente.

Artículo 367. La notificación personal se realizará por el secretario o empleado del Despacho autorizado por este, quien pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva. De ello extenderá un acta en la que expresará en letras la fecha en que la practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica. El acta deberá firmarse por el secretario o empleado del Despacho y el notificado; si este no sabe, no puede o no quiere firmar así se expresará en el acta y el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta.

Artículo 368. Se notifica personalmente las siguientes actuaciones:

1. El auto que admite la querrela y concede traslado al querellado y la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte en el proceso.
2. Las que ordene la ley para casos especiales.
3. Las que deban hacerse en otra forma, cuando el interesado solicite que se la hagan personalmente, si la notificación no se ha efectuado.

Artículo 369. Para la notificación personal al demandado cuando su paradero es desconocido o se oculta, se procederá de conformidad con el Art. 320 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 370. La notificación de las providencias que no deba hacer personalmente, se cumplirá mediante anotación en estado, pasado un día de la fecha del auto.

El estado se fijará en lugar visible de la secretaria durante las horas de trabajo del respectivo día, y en él deberá constar:

1. Clase de proceso.
2. Nombres del querellante y querellado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia.
3. Clase de providencia que se notifica y su fecha.
4. Fecha de Estado y hora de fijación y desfijación.
5. Firma del secretario.

De la notificación por estado, el secretario dejará constancia a continuación de la providencia notificada y el estado se archivara por orden riguroso de fecha, pudiendo examinarse por las partes o sus apoderados, bajo el control del respectivo secretario.

Artículo 371. En los juicios de policía la sentencia que no se haya notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su expedición, se hará saber a las partes mediante edicto, que permanecerá fijado por tres días en un lugar visible de la secretaria. La notificación se entenderá surtida, al vencimiento del término del edicto. El original se agregara al expediente, con la anotación por el secretario de la hora y fecha de su desfijación, la copia se dejará para el archivo del Despacho.

Artículo 372. El edicto al que se refiere al artículo anterior, deberá contener:

1. La palabra edicto en la parte superior en letras mayúsculas.
2. Clase de proceso.
3. Nombres de las partes, del ofendido y del procesado o procesados según el caso.
4. Fecha hora de fijación y desfijación y la firma del secretario.

Artículo 373. Las decisiones que se tomen en audiencias o diligencias se entenderán notificadas el día en que estas se celebren, aunque las partes no hayan concurrido.

Artículo 374. Las providencias quedan ejecutoriadas y en firme, tres días después de su notificación, cuando carezcan de recursos o hayan vencido los términos para interponer los que son procedentes, o interpuestos estos se hayan decidido.

Artículo 375. Cuando la querrela civil de policía termina con una sentencia ejecutoriada hace transito a cosa juzgada ante la jurisdicción policiva.

Artículo 376. No requieren de notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario; al final de ellos se incluirá la palabra Cúmplase.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 377. Contra las decisiones proferidas en los juicios policivos establecidos en este código proceden los recursos de reposición, apelación, de queja y de hecho. Estos tienen como objetivo revocar, reformar, adicionar o aclarar las providencias emitidas por el funcionario.

Artículo 378. Procede el recurso de reposición:

1. Contra los autos dictados en los procesos civiles de policía a excepción de los de trámite.
2. Contra las demás providencias, que por ley, reglamento o disposición de este Código se les dé tal recurso.

Parágrafo. No procederá el recurso de reposición contra los autos dictados en segunda instancia por medio de los cuales se resuelva el recurso de apelación.

Artículo 379. El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la diligencia en que se profiera. Contra el auto que decide la reposición, no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 380. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá, en traslado en la secretaria dejándose constancia de ello, por dos (2) días, transcurrido este lapso se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia, se decidirá allí mismo, una vez se escuche a la parte contraria, si está presente, o los demás sujetos procesales.

Artículo 381. En los procesos civiles de policía el recurso de apelación procede, contra:

1. La sentencia de primera instancia.
2. El auto que rechace la querella
3. El auto que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
4. El auto que decide sobre una nulidad
5. Las providencias que se dicten en aplicación del artículo 320 de este Código y conforme al procedimiento ordinario, sean susceptibles de tal recurso.
6. El que deniegue el trámite de incidentes de excepciones.

Artículo 382. El recurso de apelación debe interponerse debidamente sustentado, ante el funcionario que dicto la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, u oralmente en la diligencia en que se profirió.

La apelación contra la providencia susceptible del recurso de reposición, podrá interponerse directamente o en subsidio.

Artículo 383. Quien interponga el recurso de apelación, deberá sustentarlo antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia, exponiendo por escrito las razones de la impugnación. En caso contrario no se concederá.

Cuando el recurso de apelación se interponga como subsidiario del de reposición, la apelación se entenderá sustentada con los argumentos que sirvieron de fundamento al de reposición.

Artículo 384. La parte que no interpuso el recurso de apelación, podrá adherir al recurso interpuesto por la parte contraria, en lo que la providencia apelada le sea desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior

Artículo 385. Cuando se interpone el recurso de apelación contra una providencia civil de policía, siempre y cuando este proceda, el funcionario dictará un auto concediéndolo y prevendrá al recurrente para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este, cancele en la secretaría, los portes correspondientes al envío y regreso del expediente.

Si la cancelación de portes no se hace en la oportunidad indicada, el funcionario declarará desierto el recurso.

En materia contravencional policiva cuando es procedente interponer el recurso de apelación este se concede mediante auto interlocutorio el día hábil siguiente al del vencimiento del término para impetrarlo.

Artículo 386. Las apelaciones en materia policiva, se entenderán concedidas en el efecto suspensivo, excepto que por norma expresa se establezca un efecto diferente.

Artículo 387. En la segunda instancia, repartido el expediente, el superior hará su examen preliminar y si observa que falta notificar a alguna de las partes la providencia apelada, o en materia civil, el auto que concedió el recurso, ordenará devolverlo para que se cumpla tal formalidad.

Si quien interpuso el recurso carecía de capacidad para ello, lo hizo en forma extemporánea, no lo sustentó o no era procedente, se declarará inadmisibles y devolverá el expediente al inferior, quedando así la providencia de primera instancia debidamente ejecutoriada.

Si se detectó que en primera instancia se incurrió en alguna causal de nulidad, la declarará y devolverá el expediente al inferior, para que reponga la actuación anulada, según las circunstancias.

Artículo 388. En el juicio civil policivo admitido el recurso y ejecutoriado dicho auto, se dará traslado a las partes para alegar, por el término común de tres días, excepto en el auto que rechace la querrela, por cuanto este se decidirá de plano. En materia contravencional policiva, el expediente permanecerá en traslado en la secretaría por cinco (5) días hábiles.

El superior dispone de ocho días contados a partir del vencimiento del respectivo traslado, para decidir el recurso y de tres para las demás decisiones.

Artículo 389. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente puede interponer el de queja conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IX

CONSULTA

Artículo 390. Las providencias que deciden la querrela civil de policía, si no son apeladas serán consultables si el trámite se adelantó por alguna de las partes sin asistencia de abogado.

CAPITULO X

DESISTIMIENTO

Artículo 391. En los procesos civiles de policía el querellante podrá desistir de la queja, mientras no se haya dictado providencia que ponga fin al proceso; el desistimiento deberá presentarse en forma personal, por escrito o verbalmente, ante el funcionario que conoce el asunto.

Artículo 392. Las partes podrán desistir de los recursos, siempre y cuando no se hayan decidido, el desistimiento de un recurso debe hacerse en forma personal ante el funcionario que lo concedió y deja en firme la providencia.

Parágrafo: En materia civil policiva cuando se acepta un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan lo contrario o que se trate del desistimiento de un recurso ante el funcionario que lo haya concedido.

CAPITULO X

CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y PERENCION

Artículo 393. La caducidad de la acción policiva en la querrela civil es de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Artículo 394. En las contravenciones comunes la acción policiva caduca en un (1) año contado a partir de la ocurrencia del hecho que pueda originarla.

La ejecución de la sanción prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impone.

Artículo 395. PERENCIÓN DEL PROCESO. Para los efectos de la perención en los juicios civiles de policía, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO XI

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 396. En los procesos adelantados por juicios civiles de policía de que trata este código, podrá realizarse una audiencia de conciliación antes de la presentación de la correspondiente demanda y a petición de parte.

Dicha audiencia de conciliación deberá llevarse a cabo ante el funcionario competente para el conocimiento y tramite de la querrela o ante los conciliadores debidamente facultados por la ley. Para este evento las partes podrán actuar directamente, sin la presencia de sus apoderados o Abogados. En todo caso la audiencia de conciliación podrá intentarse de oficio o a petición de parte en cualquier momento procesal, hasta tanto no se profiera la decisión que de lugar a la terminación del trámite de conformidad con las normas que regulan la materia.

Parágrafo: La presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el Artículo anterior suspende el término de caducidad de la acción según el caso, hasta que se logre el acuerdo de conciliación o hasta que el funcionario expida la constancia de que no fue posible conciliar, en todo caso dicho término no podrá ser superior a tres (3) meses; esta suspensión operará por una sola vez, y será improrrogable.

Título II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA

Artículo 397. La protección a los bienes y a los derechos reales se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este capítulo, previa demanda que se presentará personalmente por quien la suscriba ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija, acompañando para efectos de su traslado tantas copias cuantas sean los demandados y una para el archivo del Despacho. Si el querellante se haya en lugar diferente, podrá remitir la demanda al Despacho destinatario previa autenticación ante el juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada en la fecha de su recibo en la inspección de conocimiento.

Artículo 398 La actuación en la querrela civil de policía se surtirá mediante Abogado inscrito, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

Artículo 399. La demanda debe contener:

1. Designación del funcionario a quien se dirige,
2. Nombre, dirección y domicilio del querellante y querellado,
3. Nombre, domicilio y dirección del representante legal si una o ambas partes son incapaces,
4. Nombre y dirección del apoderado del demandante,
5. Las pretensiones que se quieran hacer valer, expresadas con precisión y claridad,
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados,
7. Ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien, si la querrela versa sobre un inmueble,
8. Ubicación y linderos de los predios sirviente y dominante, si la demanda versa sobre una servidumbre,
9. Los fundamentos de derecho que se invoquen,
10. Las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

Parágrafo: En el escrito de la demanda, podrá solicitarse como medida previa, la suspensión de la perturbación, si esta consiste en obras que se puedan seguir adelantando.

Artículo 400. A la demanda, deberá adjuntarse:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe mediante apoderado.

2. La prueba de la representación legal del querellante y del querellado, si se trata de personas naturales incapaces.
3. La prueba de su existencia y representación, cuando el demandante sea una persona jurídica, a excepción de las entidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 77 del C.P.C.
4. La prueba sumaria de la existencia de la obra y del estado en que se encuentre, si se solicita como medida previa, suspender la perturbación.
5. Copia del acta de Audiencia de Conciliación en la que no se llegó a acuerdo alguno, total o parcial entre las partes en caso de haberse realizado.

Artículo 401. El funcionario declarará inadmisibles las demandas que:

1. No reúna los requisitos a que se refiere este código.
2. No se acompañe de los anexos respectivos
3. No se haya presentado personalmente por el signatario ó autenticada
4. El actor formule por sí mismo, en los casos que deba hacerse mediante apoderado.

En estos casos el funcionario señalará los requisitos de que adolezca para que el querellante los subsane en el término de tres (3) días, de no hacerlo la rechazará.

Artículo 402. Se rechaza de plano la demanda cuando:

1. El funcionario carezca de jurisdicción o competencia.
2. De su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.
3. La pretensión no esté dirigida a que se ordene el Statu-quo
4. Cuando inadmitida no se subsane en el término indicado.

Artículo 403. El funcionario admitirá la demanda que reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto reconocerá personería al apoderado del querellante y ordenará traslado por cinco días al querellado para su contestación. Si son varios los demandados el traslado se conferirá a cada uno por el término respectivo, pero si están representados por el mismo apoderado, el traslado será común por 5 días.

Artículo 404. Corrido el traslado de la demanda cuando en ella se haya solicitado medida previa, si en la prueba sumaria se infiere que el acto demandado como perturbación es una obra que pueda seguir adelantándose, el funcionario, mediante auto y bajo multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenará que las

cosas permanezcan en el estado en que se encuentren, en tanto se decida la querrela.

Artículo 405. Notificado el auto admisorio de la demanda, se considerará interrumpida la prescripción, desde la fecha de la presentación de la misma.

Artículo 406. La contestación de la demanda contendrá:

1. Nombre, domicilio y dirección del querrellado o del representante o apoderado si es del caso.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con la indicación de los que se admiten y de los que se niegan.
3. Las excepciones y pruebas que se pretendan hacer valer

Artículo 407. Si el querrellado acepta como cierto los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones del querellante, el funcionario, de conformidad con lo pedido, dentro de los 3 días siguientes dictará la providencia respectiva, la cual tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva, sin que haya lugar a condena en costas, la renuncia a su cumplimiento acarreará al obligado la imposición de multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El funcionario podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión

Artículo 408. En el término de traslado de la demanda, el querrellado podrá proponer demanda de reconvención, contra uno o varios de los demandantes, siempre que se trate de hechos perturbadores diferentes a los que son objeto de la queja principal.

Artículo 409. La demanda de reconvención deberá reunir los requisitos de la principal y el funcionario resolverá sobre su admisión, una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial.

Artículo 410. Admitida la reconvención, de ella se correrá traslado al reconvenido, por el término de cinco (5) días, ambas demandas se tramitarán conjuntamente y decidirán en la misma sentencia. La demanda de reconvención podrá ser inadmitida o rechazada por las mismas causales de la demanda principal.

Artículo 411. Vencido el término de traslado y contestada o no la demanda, al día hábil siguiente, el funcionario procederá a citar a las partes, para que concurren personalmente, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación que se celebrará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la citación.

Parágrafo: Si alguna de las partes no asiste a la audiencia a la que fuera citado, sin justa causa, se le impondrá una multa de medio (1/2) a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. De justificarse la causa de la inasistencia, la audiencia se celebrará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Artículo 412. Llegada la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, el funcionario en compañía de las partes, con asistencia o no de los apoderados, se reunirá en recinto apropiado disponiendo para tal evento del tiempo necesario para ello, de conformidad con la complejidad del litigio a resolver.

Una vez allí, el funcionario como director de la audiencia, hará una presentación personal de él y del proceso de conciliación, haciendo conocer a las partes de las ventajas que ofrece esta figura frente al proceso judicial, así como los efectos jurídicos y lo que ello representa para la convivencia pacífica de los conciudadanos.

Posteriormente, invitará a las partes a hacer una presentación personal de cada uno de ellos y los indagará sobre la comprensión del proceso de conciliación absolviendo cualquier duda al respecto. A continuación y bajo la coordinación del funcionario, las partes acordarán unas reglas que se deberán respetar en la audiencia, siendo el funcionario enfático en cuanto al orden y el respeto que debe primar entre los ciudadanos.

Artículo 413. Ocurrido lo anterior, el funcionario instará a las partes a que expongan, sin ninguna interrupción, sus puntos de vista frente al conflicto procurando la escucha activa y la comunicación en doble vía, debiendo allí tomar atenta nota utilizando las técnicas de indagación apropiadas, para la identificación del verdadero conflicto. A renglón seguido proporcionará una lluvia de ideas sobre posibles soluciones al conflicto, haciendo lo posible para que las partes puedan proponer fórmulas de arreglo frente al mismo, descartándose una a una las que se consideren inconducentes y se elegirá una o las que satisfagan los intereses de ambas partes, procurando eso sí una negociación directa entre ellos con la colaboración del funcionario.

De no llegar a acuerdos sobre algunas de estas, el funcionario deberá proponer una fórmula de acuerdo, buscando no solamente la satisfacción de los intereses de ambas partes, sino también que dicho acuerdo sea legal, justo y equitativo, que con el se solucione el litigio planteado y se mejoren

las relaciones entre las partes y adquiriéndose de paso conocimiento y experiencia en el manejo y solución de esta clase de conflictos.

Artículo 414. Llegado a un acuerdo, se redactará un acta en donde se hará un resumen sucinto de los hechos, de las conclusiones, aclaraciones, rectificaciones y especialmente de los acuerdos u obligaciones que adquirieron las partes, los plazos, términos, etc. Así mismo se dirá que dicho acuerdo produce los efectos de una sentencia o decisión definitiva y que no habrá lugar a condena en costas.

De lograrse un acuerdo, o de conseguirse este en forma parcial, de igual manera se hará el acta, haciendo claridad sobre los puntos acordados o no acordados en los casos de acuerdos parciales.

En cualquiera de los casos el Acta deberá estar suscrita por el funcionario conciliador y por las partes involucradas en el litigio. Copia de la misma se le entregará a cada una de ellas y el original se deberá dejar para el despacho.

Artículo 415. Agotada la etapa de conciliación, sin que se llegare a algún acuerdo conciliatorio, el funcionario inmediatamente dictará un auto en el cual dispondrá la práctica de una inspección judicial, nombrará los dos (2) peritos de la lista de auxiliares de la justicia inscritos en los juzgados de la localidad que intervendrán en ella, decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que estime convenientes, las cuales se practicarán en la misma diligencia y señalará la fecha y hora de su celebración dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto. En el mismo auto reconocerá personería al apoderado del querellado, si es del caso, señalará los puntos sobre los cuales, versará la inspección judicial y el cuestionario que han de absolver los peritos, quienes serán posesionados dentro de la diligencia.

Artículo 416. La diligencia de inspección judicial se iniciará en el Despacho el día y hora señalados; allí el funcionario ordenará el traslado de los presentes hasta el lugar del conflicto.

Artículo 417. En el lugar de los hechos se procederá por el funcionario, en asocio de los peritos, a la identificación del bien dejando constancia expresa de lo que en forma directa se observe, en especial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que generaron el conflicto, en lo posible, dejando registro fotográfico o audiovisual de los mismos, todo lo cual deberá anexarse al proceso. A continuación practicará las pruebas que fueron decretadas, teniendo en cuenta que podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente claros los

hechos objeto de prueba, observará todas las circunstancias materiales para formarse un juicio, conduciendo el debate en tal forma que llegue al total esclarecimiento de los hechos, evitando que la diligencia se prolongue innecesariamente, tratando de concluirla en el día señalado para llevarla a efecto, de no ser posible, la suspenderá para continuar y concluirla en un término que no exceda de 8 días.

Parágrafo: Concluida o suspendida la diligencia se redactará el acta donde especifiquen los hechos examinados, los resultados de lo percibido, las constancias que las partes quieran dejar y las que estime el funcionario como pertinentes e igualmente el dictamen de los peritos si los rindieron dentro de la diligencia. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia y las declaraciones de los testigos se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega, no sabe o no puede firmar se expresará esta circunstancia en el acta firmando por él un testigo que presencio el hecho.

Artículo 418. El dictamen deberá rendirse dentro de la diligencia, pero el funcionario, a solicitud de los peritos, podrá conceder un plazo de dos (2) días para presentarlo por escrito.

Artículo 419. Del dictamen se correrá traslado a las partes por dos (2) días, durante los cuales solo podrán pedir que se aclare o se amplíe, sin que haya lugar a objeciones del mismo. En este auto se fijarán los honorarios de los peritos, los cuales se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del dictamen, así como sus conocimientos técnicos.

Parágrafo: El funcionario, antes de fallar, podrá de oficio, ordenar a los peritos que aclaren, o amplíen el dictamen, para lo cual les fijará un término no mayor de tres días.

Artículo 420. Ejecutoriada el auto que fije el monto de los honorarios de los peritos, las partes depositarán a órdenes del despacho, el valor que a cada una corresponda pagar, en el Banco Popular o en el Banco Agrario o Tesorería Municipal, atendiendo el citado orden de prelación, y el funcionario ordenará su entrega a quien corresponda.

Artículo 421. Vencido el traslado del dictamen, se concederá a las partes un término de dos días, para presentar alegatos de conclusión y se fallará el negocio dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 422. La sentencia deberá contener, la indicación de las partes, un resumen de los planteamientos de la demanda, y pronunciamiento sobre las

excepciones propuestas, si a ello hubiere lugar, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, fundamentos legales en que se basa, la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones y el pronunciamiento sobre costas, la parte resolutive se proferirá bajo la formula: "En ejercicio de la función de policía y por Autoridad de la Ley" y determinará:

1. Volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, si se probaron los presupuestos de la acción.
2. Suspender la perturbación, si se probaron los presupuestos de la acción y no es posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.
3. Mantener las cosas en el estado en que se hallaban al momento de definirse el litigio, si este resultó de competencia de otra autoridad.
4. Negar la protección solicitada, si no se probaron los presupuestos de la acción.
5. El valor de la multa a que haya lugar por el incumplimiento del fallo.
6. La condena en costas, si hay lugar a ello.

Artículo 423. La sentencia no es consultable, pero será apelable para ante los Jueces Departamentales de Policía dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto y quedará en firme si transcurridos estos no se interpuso el recurso.

Artículo 424. En segunda instancia el superior podrá, en caso de ser necesario, decretar la práctica de una inspección ocular, ordenar nuevo dictamen pericial y recepcionar las declaraciones solicitadas en primera instancia y no recibidas sin culpa de la parte que las pidió; estas pruebas se practicarán en todo caso, dentro de la diligencia de inspección judicial.

Artículo 425. Proferida la sentencia de segunda instancia, se devolverá el expediente al despacho de origen para su notificación, cumplimiento y liquidación de costas; recibido el proceso por el funcionario de primera instancia, dictará auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Parágrafo: La liquidación de costas se efectuará por el funcionario de primera instancia, según lo norma el artículo 393 del C P C, y sólo podrán hacerse efectivas ante el poder judicial.

Artículo 426. La sentencia deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Si concluido este termino la parte vencida no lo hace, el funcionario a petición de la parte favorecida procederá a ejecutarla dentro de los diez (10) días siguientes a la petición, que podrá hacerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa.

Artículo 427. Cuando la sentencia deba ejecutarse por el funcionario, se fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia previa citación de la parte vencida, se trasladará el despacho al lugar del litigio, procediendo a cumplir el fallo. Los gastos que demande la ejecución del mismo serán por cuenta del interesado, quien tendrá derecho a repetir contra la parte renuente ante el poder jurisdiccional. De la diligencia se extenderá un acta que será suscrita por quienes en ella intervinieron, la cual se anexará al expediente.

Artículo 428. Ejecutada la decisión, si el querellado realiza nuevamente los actos que dieron lugar a la querrela, el funcionario a petición del querellante hará que las cosas vuelvan a la situación prevista en el fallo, cuantas veces sea necesario, sin perjuicio de la aplicación, por la autoridad competente, del artículo 454 del Código Penal y de la aplicación de la multa a que se refiere el artículo 452 de éste Código.

Artículo 429. Cuando el litigio concluya por allanamiento a las pretensiones de la demanda, la decisión se ejecutará en la forma prevista en los artículos anteriores.

En igual forma se procederá, si el proceso termina por conciliación y una de las partes incumple lo pactado.

Artículo 430. Las multas como consecuencia de la querrela civil de policía, se impondrán mediante providencia motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición y deberán pagarse a favor del respectivo Tesoro Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Si la multa no es cancelada en el término previsto se perseguirá su pago a través de la jurisdicción coactiva.

CAPITULO II

AMPARO POLICIVO A LA MINERIA DE SUBSISTENCIA

Artículo 431. Prueba de la procedencia lícita de minerales. Toda persona que a cualquier título suministre minerales para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de su origen expedida por el beneficiario del título minero o

constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el presente Código.

El proveedor de los minerales deberá cumplir con el requisito de expedición del certificado de origen indicado en este artículo.

Artículo 432. Extracción ocasional de minerales. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, con destino al consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones dentro del predio de donde provengan los minerales no requerirá licencia de la autoridad minera.

Minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en el Código de Minas. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Los propietarios de terrenos que hagan uso de la autorización contemplada en el presente artículo están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir inmediatamente los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno en el cual se hubiere realizado la explotación.

Artículo 433. Barequeo. El barequeo es la actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes.

Esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.

Igualmente será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 434. Requisito para el Barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el Alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Artículo 435. Inscripción de barequeros. El Alcalde realizará la inscripción de barequeros, previa comprobación de que son vecinos del municipio respectivo. Se indicará el lugar donde se realizará la actividad. Si el lugar donde se realizará la actividad es de propiedad privada, el alcalde previamente a la inscripción exigirá la constancia de autorización del propietario suscrita por el mismo y presentada personalmente ante el alcalde o ante notario.

Artículo 436. Lugares no permitidos para el barequeo. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

1. Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal.
2. En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos.
3. En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural.
4. En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente.
5. En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.
6. En los lugares que lo prohiban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.
7. En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Parágrafo: El Alcalde en cualquier tiempo, oficiosamente a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o del Ministerio Público, mediante providencia motivada, ordenará la suspensión inmediata de las labores de barequeo o mazamorreo, o cuando se haga en contravención con lo dispuesto en el código de minas, Ley 685 de 2001 y demás disposiciones que lo adicionen y complementan.

El incumplimiento a la orden, se sancionará con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se proceda a su desalojo.

Artículo 437. Minería sin título. Los Alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 438. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el Alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 439. Solicitud de amparo. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas si son conocidas y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero, correspondiente al título.

Parágrafo: Si la solicitud no llena los requisitos descritos anteriormente, se inadmitirá señalando los defectos que presente, para que el quejante los subsane en un término de dos días y si así no lo hiciere se rechazará la solicitud.

Artículo 440. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el Alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del

perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Parágrafo 1º: En la diligencia los interesados podrán llegar a un acuerdo que se dejará consignado en el acta, la cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia. La parte que incumpla lo pactado incurrirá en multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se pagarán a favor del Tesoro Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga y si no se paga dentro de ese termino, se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2º: Si en la diligencia las partes no llegan a un acuerdo, el funcionario con base en los elementos de juicio recaudados, resolverá sobre la solicitud presentada y ordenará si es del caso suspender la labor, contra la decisión solo procede el recurso de reposición dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 441. Notificación de la Querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 442. Superposición de Áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 443. Comunicación a la Autoridad Minera Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación de ésta hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la

correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Artículo 444. Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo el cual será proyectado por la Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de la Secretaría General. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

Artículo 445. Plazos Perentorios. Los plazos para que el Alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del Gobernador para resolver el recurso de

apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que hagan el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Artículo 446. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 447. Las medidas correctivas impuestas por parte del Alcalde Municipal, Inspector de policía o Corregidor Municipal estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este código en concordancia con el Código Nacional de Policía.

Artículo 448. Recibida la queja, informe o noticia de la infracción, el funcionario de oficio decretará y practicará las pruebas que permitan esclarecer los hechos en que se fundamenta la misma y citará al contraventor a más tardar al día siguiente a fin de garantizarle el derecho de defensa, deberá ser escuchado en diligencia de descargos, teniendo la posibilidad de solicitar la practica las pruebas, de conocer y controvertir las pruebas e informes presentados en su contra.

Parágrafo: El presunto contraventor podrá presentarse personalmente o acompañado de apoderado si lo estima conveniente y necesario.

Artículo 449. Escuchado en descargos el presunto contraventor, dentro de los 2 días siguientes el funcionario practicará las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes.

Artículo 450. Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes se dictará la providencia que pondrá fin al proceso contra la cual solo puede interponerse recurso de reposición.

Artículo 451. En las medidas correctivas establecidas en este código, para las cuales no se determine autoridad competente, su conocimiento se sujetará a lo dispuesto por el Código Nacional de Policía.

Artículo 452. Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación que imponga autoridad de policía por violación a las disposiciones de este Código, incurrirá en sanción de multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que serán tasados de acuerdo a la gravedad del hecho, la capacidad económica del contraventor por el funcionario de policía correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 453. Deróguese el Decreto 1508 de 1994, Código de Policía de Antioquia, y demás Decretos y Ordenanzas que lo adicionan o reforman.

Artículo 454. La expedición del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia, empezará a regir a partir del 1° de Enero del año 2003 previa sanción por parte del señor Gobernador del Departamento de Antioquia.

Dada en Medellín, a los 15 días del mes de agosto de 2002

RODRIGO MESA CADAVID
Presidente

HERNÁN RAMIRO MORENO G.
Secretario General

v